

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**Caso Gonzalo Orlando Cortez Espinoza****Vs.****Ecuador****CDH-6-2020****ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS***Presentado a nombre de:*

Gonzalo Orlando Cortez Espinoza

por

Centro de Derechos Humanos de la PUCE

MSc. José Valenzuela Rosero

Dr. Mario Melo Cevallos

David Cordero Heredia, J.S.D.

04 de octubre 2020

Contenido

1. OBJETO DE NUESTRO ESCRITO	4
2. FUNDAMENTOS DE HECHO	4
2.1. HECHOS MATERIA DEL PRESENTE CASO	4
2.1.1. Sobre la primera detención del señor Cortez y el proceso penal militar	4
2.1.2. Sobre la segunda detención del señor Cortez y el nuevo proceso penal.....	14
3. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL, LIBERTAD PERSONAL, GARANTÍAS JUDICIALES, PROTECCIÓN JUDICIAL, Y A LA PROPIEDAD PRIVADA CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 5, 7, 8, 25 y 21 DE LA CADH, EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL ART 1.1. 18	
3.1. Violación del derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5 de la CADH18	
3.2. Violación del derecho a la libertad personal establecido en el artículo 7 de la CADH25	
3.3. Derecho a las garantías judiciales contenido en el art. 8 de la CADH.....	28
3.3.2. Derecho a ser oído en el proceso (artículo 8.1)	28
3.3.3. Derecho a un debido proceso ante un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (artículo 8.1).....	29
3.3.4. Derecho a que el juez o el tribunal decida los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable (artículo 8.1).....	31
3.3.5. Deber de motivar las resoluciones en un proceso (artículo 8.1)	32
3.3.6. Derecho a la defensa (artículo 8.1)	33
3.3.7. Derecho a la presunción de inocencia (art. 8.2 de la CADH)	34
3.3.8. Garantías mínimas en el marco del derecho a las garantías judiciales (artículo 8.2 de la CADH)	34
3.3.8.1. Derecho a una comunicación previa y detallada del inculpado de la acusación formulada (artículo 8.2.b)	35
3.3.8.2. Derecho del inculpado a defenderse personalmente, ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor (artículo 8.2.d)	36
3.4. Derecho a la protección judicial contenido en el art. 25 de la CADH.....	37
3.5. Violación del derecho a la propiedad privada, contenido en el art. 21 de la CADH.....	38
4. REPARACIONES.....	40
4.3. Investigación y sanción de responsables por las violaciones de derechos humanos 41	
4.4. Medidas de Restitución	42
4.5. Medidas de compensación e indemnizaciones	42
4.5.7. Daño material	43

4.5.8. Daño al proyecto de vida	47
4.5.9. Daño inmaterial	48
4.6. Medidas de Rehabilitación	49
4.7. Medidas de Satisfacción	49
4.7.7. Reconocimiento de Responsabilidad Internacional	50
4.7.8. Disculpas Públicas	50
4.8. Garantías de no repetición	50
5. GASTOS Y COSTAS	51
5.4. Costas	51
6. SOLICITUD DE ASISTENCIA DEL FONDO LEGAL	52
7. LEGITIMACIÓN Y NOTIFICACIÓN	53
8. PRUEBA	53
8.3. Prueba Documental	53
8.4. Prueba Testimonial	55
8.5. Prueba Pericial	55
9. PETITORIO	56

1. OBJETO DE NUESTRO ESCRITO

1. Los representantes del señor Gonzalo Orlando Cortez Espinoza y su familia, sometemos a consideración de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte o Corte IDH) el presente escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito" o "escrito autónomo"), de conformidad a lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de la Corte y con base a los fundamentos de hecho y de derecho emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) en su Informe de Fondo No. 13/19, caso 12.268.
2. Por medio del presente escrito, esta representación sustentará las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Gonzalo Orlando Cortez Espinoza, así como las pretensiones en el presente caso, y el material probatorio necesario para demostrar la responsabilidad del Estado ecuatoriano por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales contenidas en el corpus iure del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

2.1. HECHOS MATERIA DEL PRESENTE CASO

2.1.1. Sobre la primera detención del señor Cortez y el proceso penal militar

3. Gonzalo Orlando Cortez Espinoza, fue miembro de las Fuerzas Armadas Ecuatorianas, trabajaba como técnico aeronáutico y alcanzó el rango de Sargento Segundo de la Fuerza Aérea. Trabajó por 16 años, 5 meses y 27 días en la institución con una carrera intachable.¹
4. El 31 de agosto de 1993, por motivos de índole personal el señor Cortez presentó una solicitud voluntaria de disponibilidad para separarse de la Fuerza Aérea Ecuatoriana.²
5. El 28 de febrero de 1994, luego de haberse cumplido el tiempo de disponibilidad determinado por la ley, el Ministerio de Defensa Nacional le concedió el retiro (baja militar) al señor Cortez,³ pasando desde ese momento a ser un ciudadano común, sujeto a la justicia ordinaria.
6. Desde el 9 de agosto de 1993 hasta el 25 de febrero de 1997 (es decir, por más de tres años y medio ininterrumpidos), trabajó para la empresa Ícaro S.A. como Técnico de Mantenimiento de Radios de Equipos Aeronáuticos, habiendo cumplido correctamente su trabajo.⁴

¹ **Anexo 1.** Ministerio de Defensa Nacional. Liquidación de tiempo de servicio No. 000557, 3 de marzo de 2005. Firmado por Patricio Bonilla Romero. Cnel. Eme. Secretario General del M.D.N.

² *Ibidem.*

³ *Ibidem.*

⁴ **Anexo 2.** Certificado de trabajo. Ícaro. No. IC-GG-032/97, 5 de marzo de 1997. Firmado por el Cnel. Avc. (SP) Oswaldo Lara. Gerente General & Carnet de afiliación de Gonzalo Orlando Cortez Espinoza.

7. El 21 de enero de 1997, el señor Gonzalo rindió una declaración ante el Jefe del Departamento de Inteligencia del Comando Aéreo de Transportes y el Fiscal Militar de la Primera Zona Aérea, en el contexto de una investigación iniciada sobre un posible ilícito de sustracción y venta de un equipo de radionavegación de un avión de la Fuerza Aérea Ecuatoriana. El testimonio del señor Cortez indica lo siguiente:

*“He sido visitado hace unos tres meses aproximadamente por el ingeniero Juan Guevara representante de varias compañías americanas de mantenimiento y reparación de equipos de aviación (...) quien me solicitara le consiga equipos de aviónica a lo que le indiqué que no estaba a mi alcance pero que podía tal vez hacer un contacto con una persona para ver si le podía obtener lo que él deseaba, por lo que hice contacto con el sargento primero de aviación Patricio Caizapanta quien quedó en estudiar la posibilidad de hacer y obtener lo que el ingeniero quería, quedando yo prácticamente desligado de esta operación, en ningún momento supe el costo de esto ni del equipo de aviónica que se trataba pero sí advertí al sargento Caizapanta que en ningún momento se obtenga de las unidades operativas (...) desconozco si hubiese otra persona más involucrada, por lo que yo no he recibido ni el equipo, ni dinero, ni he pagado por el mismo. Siendo esta mi participación el haber organizado un encuentro entre el interesado y la persona antes nombrada, dejo constancia de que mi permanencia en la Primera Zona Aérea, no he sido objeto de ningún tipo de maltrato físico o mental conforme consta en el certificado médico adjunto”.*⁵

8. Además, relató que en enero de 1997:

“Que en el mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, mientras estaba laborando en el hangar de la compañía Ícaro, llegó una persona a preguntar por mí y cuando me acerqué a la puerta de entrada me entregó un documento que era una orden de detención dictada por el Fiscal Militar de la Primera Zona Aérea (...) para indagaciones sobre el delito de robo de un equipo de radionavegación de uno de los aviones de la Primera Zona Aérea. No accedí voluntariamente, pero por medios violentos, el Sargento Chávez que era quien llevaba esta orden me obligó a ingresar a un vehículo. (...) Al día siguiente se me hizo un chequeo médico y se me dejó en libertad, cabe notar que no estuve en ninguna habitación cómoda y que ninguna otra persona sabía de mi ubicación, tampoco hice esta declaración ante ningún Juez o Fiscal, o autoridad competente. Se me dejó en una oficina sin ninguna protección y soportando el frío toda la noche. Después de

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Anexo a la petición inicial de fecha 29 de marzo de 2000. Anexo 2 del Informe de Fondo. (Ubicado en 12.268 Folder 1).

⁵ Testimonio del señor Cortez ante el Jefe del Departamento de Inteligencia del Comando Aéreo de Transportes y del Fiscal Militar de la Primera Zona Aérea, de 21 de enero de 1997. Folio 5 del expediente del proceso penal militar 03-07 Judicial. Anexo a petición inicial de fecha 29 de marzo de 2000. Anexo 3 a) del Informe de Fondo. (Ubicado en 12.268 Folder 1).

unos días se me indicó que yo no tenía nada que ver en este asunto y que no me preocupara".⁶

9. El 19 de febrero de 1997, el Comandante General de la Fuerza Aérea envió una comunicación al Juzgado de Derecho de la Primera Zona Aérea "a fin de que instaure la correspondiente acción legal a fin de determinar las consiguientes responsabilidades". El Comandante General adjuntó un informe del Jefe del Departamento de Inteligencia de la Fuerza Aérea que indicó lo siguiente:

El día 10-ENE-97 Personal de Inteligencia de la Fuerza Aérea proporcionó (...) la grabación de una entrevista telefónica entre dos individuos que hacía presumir que se estaba perpetrando un acto ilícito en las instalaciones del Comando Aéreo de Transportes. (...) Mediante oficio (...) de (...) 21-ENE-97 el señor Comandante del Grupo Materiales (...) informa (...) que se ha detectado la pérdida del equipo VOR (...) perteneciente al avión (...). [S]e determinó mediante pruebas y comparación de voces que las mismas correspondían a los señores: Sgos(r) Gonzalo Orlando Cortez Espinosa (...) quienes según el diálogo acordaron entregar algún tipo de equipo a cambio de una considerable cantidad de dinero. Efectuadas las respectivas detenciones los antes mencionados sujetos y siguiendo los procedimientos legales se receptaron sus declaraciones testimoniales⁷.

10. Cabe mencionar que no existieron evidencias de investigaciones realizadas antes de la toma de declaración del señor Cortez, ni que dicha información le hubiera sido proporcionada en ese momento; además, en su declaración no contó con el patrocinio de un abogado.
11. El 19 de marzo de 1997, el Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea dictó un auto cabeza de proceso por el ilícito de sustracción y venta de un equipo de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en contra de cuatro personas, incluyendo al señor Cortez, el juez militar indicó lo siguiente:

*(...) la Sección de Inteligencia ha procedido de inmediato a analizar todo el material proporcionado y ha determinado que se preparaba un presunto ilícito en la Institución, correspondían (sic) a los señores Sgts. (r) **Gonzalo Orlando Cortez Espinoza** (...) y Sgtp. Tec. Avc. **Patricio Estuardo Caizapanta Díaz**, quienes han acordado entregarse algún tipo de equipo a cambio de una considerable cantidad de dinero. En base a esta información y previo conocimiento del señor Juez Penal Militar anterior, dicha autoridad con fecha 20 de enero (...) ha dictado una providencia como diligencia pre-procesal en la que se ordena la detención preventiva*

⁶ Declaración del señor Cortez dirigida a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 8 de marzo de 2012. Rendida ante la Notaría Primera de Quito. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 03 de abril de 2012. Anexo 4 del Informe de Fondo. (Ubicado en [199543]-[Annexes])

⁷ Informe del resultado de las investigaciones respecto a la sustracción de un equipo VOR-2-51-RV-4 S/N 5037. Ministerio de Defensa Nacional. Comando Aéreo de Transportes. Departamento de Inteligencia. Adjunto al Oficio No. 0338-CC-6-D-O-97 enviado por Comandante General de la Fuerza Aérea, de 19 de febrero de 1997. Folios 1 al 4 del expediente del proceso penal militar 03-07 Judicial. Anexo a petición inicial de fecha 29 de marzo de 2000. Anexo 3 b) del Informe de Fondo. (Ubicado en 12.268 Folder 1).

*del ciudadano Gonzalo Orlando Cortez Espinoza, emitiendo para tal efecto la boleta de detención (...). De conformidad a lo que dispone el art. 25 del Código de Procedimiento Penal Militar, ordenase la detención preventiva de los sindicados (...) para el caso de los militares en servicio activo, su detención se lo realizará en el interior del Reparto y para el Sgts. (r) Cortez Espinoza Gonzalo Orlando e Ing. Juan José Guevara Ruiz, en el centro de detención de varones de esta ciudad de Quito, para lo cual se deberán girar las correspondientes Boletas Constitucionales de encarcelamiento*⁸.

12. Es decir, en la providencia referida el Juez Militar ordenó que se instruya un sumario en contra de Gonzalo Cortez Espinoza, por la supuesta sustracción de un equipo electrónico perteneciente a la Fuerza Aérea Ecuatoriana en el mes de enero de 1997.⁹ Además, el Juez Militar ordena la detención provisional del Sr. Cortez; sin tomar en cuenta su condición de civil. Es importante mencionar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe de fondo No. 13/19 (párr. 20) toma nota de que en el expediente del proceso militar no se encuentra la boleta de detención de 20 de enero de 1997 mencionada en la resolución del Juzgado Penal Militar.¹⁰
13. El 24 de marzo de 1997, el Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea emitió una providencia dirigida al Director de Inteligencia de las Fuerzas Armadas Ecuatorianas a fin de que ejecute la orden del auto cabeza de proceso relativa a la detención preventiva del señor Cortez. El Juzgado indicó que "este documento surtirá los efectos de Boleta Constitucional de Encarcelamiento"¹¹.
14. Dos días después, el Juzgado Militar emitió varias medidas en contra del señor Cortez como la retención y bloqueo de fondos, prohibición de salida del país, entre otras. Remitió sendos oficios a varias instituciones: i) *Superintendencia de Bancos del Ecuador* a efectos de emitir orden de retención y bloqueo de fondos; ii) *Dirección Nacional de Inmigración y Extranjería* a efectos de emitir orden de prohibición de salida del país; y iii) *Registros de la Propiedad Privada de los Cantones Cuenca, Ambato, Guayaquil y Quito* a efectos de emitir orden de prohibición de enajenación de bienes inmuebles¹².

⁸ Auto de cabeza de proceso de juicio penal militar 03-97 de 19 de marzo de 1997. Folios 26 al 27 del expediente del proceso penal militar 03-07 Judicial. Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea. Anexo a petición inicial de fecha 29 de marzo de 2000. Anexo 3 c) del Informe de Fondo. (Ubicado en 12.268 Folder 1).

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ CIDH. Informe No. 13/19. Caso 12.268. Fondo. Gonzalo Cortez Espinoza. Ecuador. 12 de febrero de 2019.

¹¹ Auto de cabeza de proceso de juicio penal militar 03-97 de 19 de marzo de 1997. Folios 26 al 27 del expediente del proceso penal militar 03-07 Judicial. Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea. Anexo a petición inicial de fecha 29 de marzo de 2000. Anexo 3 c) del Informe de Fondo. (Ubicado en 12.268 Folder 1).

¹² Providencia 052-CM-2-0-97 de juicio penal militar 03-97 de 26 de marzo de 1997. Folio 31 del expediente del proceso penal militar 03-07 Judicial. Anexo a la petición de 29 de marzo de 2000. Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea. Providencia 053-CM-2-0-97 de juicio penal militar 03-97 de 26 de marzo de 1997. Folio 32 del expediente del proceso penal militar 03-07 Judicial. Anexo a la petición de 29 de marzo de 2000. Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea. Providencias 054-CM-2-0-97, 055-CM-2-0-97, 057-CM-2-0-97 y 058-CM-2-0-97 de juicio penal militar 03-97 de 26 de marzo de 1997. Folios

15. El 11 de julio de 1997, -sin que exista una boleta de encarcelamiento- Gonzalo Cortez fue detenido ilegalmente por once agentes fuertemente armados del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, y fue trasladado a la Base Aérea Mariscal Sucre de la Primera Zona Aérea en el sector norte de la ciudad de Quito.¹³
16. Permaneció incomunicado por 19 días en la Base Aérea, sin poder hablar con sus familiares, allegados, peor aún con algún defensor público ni privado, sufriendo diversos tratos crueles, inhumanos y degradantes, como se detalla en el numeral 26 del presente escrito; además, nunca le informaron los motivos de su detención de forma previa.
17. El señor Cortez en su declaración indagatoria de 30 de julio del mismo año manifestó lo siguiente:

Me encuentro detenido en esta unidad a órdenes del señor Juez desde el día viernes 11 de julio de 1997, en que igualmente fui traído detenido por un grupo de miembros del servicio de inteligencia de este reparto, a mí el Captu Salazar del servicio de inteligencia me indicó que venía solamente para que me hagan otras indagaciones al respecto, al día siguiente (...) en horas de la noche fui llevado al dormitorio o calabozo donde me encuentro y nunca se me dijo ni fui notificado que tenía orden de arresto, ni por qué motivo, hasta el día de hoy que se me llama a declarar, particularmente sobre mis prendas de vestir y documentos que portaba cuando fui arrestado, no me han sido devueltos en su totalidad ni todos juntos, por el Dpto. de inteligencia (...)»¹⁴

18. Además, en declaración juramentada rendida el 8 de marzo de 2012 ante la Notaría Primera del Cantón Quito, dirigida a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos explicó con mayor detalle las circunstancias de su detención:

*Mientras estaba en dirección al terminal terrestre de Quito, once agentes de inteligencia militar armados con metralletas me detuvieron y me llevaron a la Primera Zona Aérea, en donde se me ingresó a una celda que antes había sido un dormitorio de suboficiales, a la que se conocía como Villa Avión, en esa celda estaba detenido un empleado de la Compañía Ecuatoriana de Aviación y también entré yo, **en donde estuve incomunicado por 19 días.** Tiempo en el cual no me dejaban dormir ya que los oficiales golpeaban la puerta de la celda toda la noche, la comida que me daban en múltiples ocasiones llegó escupida y ni siquiera con el*

33 al 37 del expediente del proceso penal militar 03-07 Judicial. Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea. Anexo a petición inicial de fecha 29 de marzo de 2000. Anexo 3 e) del Informe de Fondo. (Ubicado en 12.268 Folder 1)

¹³ Providencia 047-CM-2-0-97 de juicio penal militar 03-97 de 24 de marzo de 1997. Folio 28 del expediente del proceso penal militar 03-07 Judicial. Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea. Anexo a petición inicial de fecha 29 de marzo de 2000. Anexo 3 d) del Informe de Fondo. (Ubicado en 12.268 Folder 1)

¹⁴ Declaración indagatoria del señor Cortez en juicio penal militar 03-97 de 30 de julio de 1997. Folios 123 al 125 del expediente del proceso penal militar 03-07 Judicial. Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea. Anexo a petición inicial de fecha 29 de marzo de 2000. Anexo 3 f) del Informe de Fondo. (Ubicado en 12.268 Folder 1)

guardia podía conversar. (...) Una noche un suboficial de guardia (...) llegó a la celda (...), me reconoció y me preguntó qué hacía ahí y le dije que estaba detenido y que llevaba unos días y que por favor comunicue a mi familia, por medio de él mi familia llegó a saber en dónde estaba y en qué condiciones, procediendo a conseguir un abogado para mi defensa y luego de los 19 días me llevaron a la declaración en un estado completamente deplorable ante el juez militar, en donde indique que no tenía conocimiento del delito y menos aceptaba yo la responsabilidad de haber participado. Permanecí detenido por un tiempo de cinco meses tres semanas en la base aérea. Nunca fui citado formalmente. (...) Mis familiares (...) residentes en Guayaquil tuvieron que movilizarse hasta la ciudad de Quito para saber en qué situación me encontraba. En esta ocasión la detención se debe a que el Jefe de Inteligencia cambió la versión y ahora me acusaba de ser el autor intelectual (...)¹⁵.

19. El 14 de julio de 1997 el Departamento de Inteligencia del Comando Aéreo de Transportes emitió un oficio al Jefe de Departamento de Inteligencia en el cual indicó que se puso al señor Cortez bajo la autoridad del Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea. En dicho oficio se indicó lo siguiente:

En cumplimiento a lo dispuesto (...) y una vez efectuada la respectiva detención del Sr. (...) Gonzalo Orlando Cortez Espinoza, me permito poner a órdenes de su autoridad mi Mayor, al mencionado SUJETO, a fin de que se digne considerar proseguir con los trámites de ley pertinentes. Además, adjunto al presente se dignará encontrar el respectivo certificado médico (...)¹⁶.

20. El mismo día, mediante certificado médico se indica:

Certifico haber realizado examen psico-físico al sr. Gonzalo Cortez de 38 años de edad, sin presentar ningún tipo de alteración. No evidencia, ni signos de trauma en ninguna parte de su cuerpo¹⁷.

21. El 16 de julio de 1997, apenas 5 días después de la detención ilegal y arbitraria del Sr. Gonzalo Cortez, el Dr. Slim Boada Aldaz, Juez del Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea emitió una boleta de encarcelamiento dirigida al Comandante del Ala de Transportes No. 11 para solicitar el mantenimiento del

¹⁵ **Anexo 3.** Copia simple de Declaración juramentada rendida ante el Dr. Jorge Machado Cevallos, Notario Primero del Cantón Quito, el 8 de marzo de 2012.

¹⁶ Oficio No. 085-CZ-2b-0-97 enviado por el Jefe de Departamento de Inteligencia, de 14 de julio de 1997. Folio 119 del expediente del proceso penal militar 03-07 Judicial. Ministerio de Defensa Nacional. Comando Aéreo de Transportes. Departamento de Inteligencia. Anexo a petición inicial de fecha 29 de marzo de 2000. Anexo 3 g) del Informe de Fondo. (Ubicado en 12.268 Folder 1)

¹⁷ Certificado médico realizado en la unidad de sanidad de Quito, de 14 de julio de 1997. Folio 120 del expediente del proceso penal militar 03-07 Judicial. Ministerio de Defensa Nacional. Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas Ecuatorianas. Anexo a petición inicial de fecha 29 de marzo de 2000. Anexo 3 h) del Informe de Fondo. (Ubicado en 12.268 Folder 1)

señor Cortez en calidad de detenido en dicho lugar. El juez militar sostuvo lo siguiente:

*En cumplimiento a la orden de detención, dispuesto por el juzgado de esta causa (...) pone a órdenes de dicha autoridad al detenido Sgts. Tec. Avc. (r) Gonzalo Cortez Espinoza. Por lo antes expuesto, solicito a usted mi Coronel, disponer a quien corresponda, **se mantenga en calidad de detenido mientras se cumplan ciertas diligencias procesales** (...) luego de las cuales, este juzgado dispondrá en forma inmediata su traslado al Centro de Detención Provisional de Pichincha, al detenido por su condición de civil. Este documento surtirá los efectos de Boleta Constitucional de Encarcelamiento¹⁸.*

22. El señor Cortez estuvo detenido e incomunicado desde el 11 de julio hasta el 30 de julio de 1997, día en que fue llevado ante el Juez Militar para que rindiera su declaración indagatoria.¹⁹ En la misma no estuvo asistido por un abogado defensor.
23. El 11 de agosto de 1997 el señor Cortez presentó un escrito dirigido al Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea en el cual sostuvo lo siguiente:

[Solicito] la revocatoria de mi detención preventiva a fin de que yo en libertad pueda ejercitar de mejor manera mi legítimo derecho de defensa (...), al momento al encontrarme detenido injustamente y por primera vez en mi vida tanto yo como mi familia estamos sufriendo un verdadero trauma moral y psicológico²⁰.

24. El 22 de octubre de 1997 el señor Cortez solicitó al Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea la fijación de una fianza a efectos de ser puesto en libertad, la cual fue aceptada el 17 de diciembre del mismo año. Tras el pago de 1.500 dólares americanos, el señor Cortez fue puesto en libertad el 19 de diciembre de 1997.
25. Para conseguir esta cantidad de dinero la esposa del Sr. Cortez tuvo que requerir un préstamo a una entidad financiera, ya que, al ser una suma alta de dinero y al permanecer el Sr. Cortez, privado injustamente de su libertad por varios meses para ese entonces, no tenía ningún ingreso que le permita solventar esa cantidad de inmediato.
26. En el informe psicológico forense, realizado por el Dr. Ítalo Fernando Rojas Cueva, de 16 de julio de 2013, en Sr. Cortez detalla la primera detención en los siguientes términos:

¹⁸ Oficio No. 085-CZ-2b-0-97 enviado por el Jefe de Departamento de Inteligencia, de 14 de julio de 1997. Folio 119 del expediente del proceso penal militar 03-07 Judicial. Ministerio de Defensa Nacional. Comando Aéreo de Transportes. Departamento de Inteligencia. Anexo a petición inicial de fecha 29 de marzo de 2000. Anexo 3 g) del Informe de Fondo. (Ubicado en 12.268 Folder 1)

¹⁹ Declaración del señor Cortez dirigida a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 8 de marzo de 2012. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 03 de abril de 2012. Anexo 4 del Informe de Fondo. (Ubicado en {199543}-[Annexes])

²⁰ Escrito de defensa del señor Cortez en juicio penal militar 03-97 de 11 de agosto de 1997. Folios 127 al 129 del expediente del proceso penal militar 03-07 Judicial. Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea Anexo a petición inicial de fecha 29 de marzo de 2000. Anexo 3 j) del Informe de Fondo. (Ubicado en 12.268 Folder 1)

*Menciona (el señor Cortez) que permaneció privado de libertad desde el mes de julio hasta diciembre de 1997 y recuperó su libertad pagando una fianza. Al inicio de su detención estuvo incomunicado por 17 días, sin contacto con familiares y tras ese tiempo pudo comunicarse con su esposa. Dice haber permanecido encerrado en un calabozo improvisado donde personas desconocidas golpeaban fuertemente la puerta para evitar que duerma, situación que se prolongó por varios días afectando su estado de vigilia por el agotamiento "fui a declarar zombie" dice para referir un posible estado de afectación emocional por falta de descanso. Se queja que nunca fue auscultado por un médico durante su detención y que sus captores se han ensañado **con actos de desprecio y odio al escupir en su comida** "la comida escupida, con gargajos y flemas, yo no comía, pero otras veces ya el hambre sacaba la cuestión esa y la comía" señala para referir su actitud ante este trato degradante. "Me sacaron escoltado como un criminal" dice explicando la actitud de los militares al trasladarlo para ser interrogado exponiéndolo a los predios de la base aérea en donde era conocido por haber prestado servicios ahí, hecho que lo vive como una afrenta a su dignidad considerando el contexto social cultural de la fuerza aérea en donde servía y tenía una jerarquía. (...) Pasados los días de incomunicación, las condiciones de encierro se hicieron más flexibles, persistían frecuentes requisas a su celda, pero había alcanzado a tener una cama y un baño decente, podía practicar deporte, pero jamás gozó de un ámbito de intimidad en las visitas²¹.*

27. El mismo informe concluye que:

El examinado refiere hechos y circunstancias de una detención ilegal, prisión con incomunicación, un proceso judicial sin las debidas garantías y tratos degradantes durante su cautiverio. (...) Refiere haber permanecido detenido con incomunicación y sometido a constantes estímulos psicológicos que no le permiten dormir ni permanecer tranquilo. La privación de libertad representó para el examinado una gravísima afectación en su plan de vida, supone una afectación grave de su actividad productiva y desmejora su sentido de dignidad al haber sido prisionero y expuesto en tal condición, en una unidad militar en la cual él trabajó y tuvo un desempeño crítico e irreverente. Si bien no hemos encontrado indicios categóricos de daño psíquico o traumatización, hay suficiente evidencia de sufrimiento en el examinado. (...) La esposa, hijas e hijos del examinado resultan víctimas vicarias ya que han sufrido las carencias económicas, la inestabilidad y evidentemente todas las manifestaciones de actitud y conducta del esposo y padre, sumido en un malestar emocional recurrente²².

28. El 29 de julio de 1998 la defensa del señor Cortez solicitó al Juzgado de Derecho de la Primera Zona Aérea el sobreseimiento definitivo del proceso y

²¹ Anexo 4. Informe Psicológico Forense No. 2013-892, practicado en el 16, 19, 24 y 29 de julio de 2013. Policía Nacional del Ecuador. Dirección Nacional de la Policía Judicial e Investigaciones. Departamento Médico Legal.

²² *Ibidem*.

levantamiento de las demás medidas preventivas en su contra, en los siguientes términos:

*No es por más agregar, que en forma arbitraria e inocente, estuve detenido por el espacio de tiempo aproximado de **cinco meses una semana sin fórmula de juicio**, con lo que se me ha causado graves perjuicios en mi contra, poniéndose **en juego mi honor y dignidad lo que ha provocado igualmente que pierda mi lugar de trabajo, por lo que de igual manera dentro del auto de sobreseimiento definitivo que se dignará dictar a mi favor**, se levantará todas las medidas ejercitadas en mi contra; entre ellas, el bloqueo de mis cuentas bancarias, prohibición de enajenar bienes, el arraigo y otros²³.*

29. El 23 de noviembre de 1998, el fiscal militar de la Primera Zona Aérea emitió su dictamen solicitando el sobreseimiento definitivo del señor Cortez indicando lo siguiente:

(...) respecto al sargento (r) Gonzalo Orlando Cortez Espinoza se dignará usted señor juez dictar el sobreseimiento definitivo por cuanto él no participó en la sustracción del equipo VOR²⁴.

30. El mismo día el Juzgado de Derecho de la Primera Zona Aérea emitió un auto de llamamiento a plenario declarándose competente sobre el caso, haciendo caso omiso al pronunciamiento del Fiscal. El juzgado indicó lo siguiente:

*La infracción motivo de esta investigación se ha llegado a comprobar tanto por los informes de Inteligencia que dice: "el mencionado equipo fue entregado en venta al Ing. Juan Guevara a un costo de tres millones ochocientos mil sucres los cuales fueron entregados al Sgto. Caizapanta", como por la demás documentación remitida por la Superioridad con relación al caso, así como las declaraciones indagatorias de los sindicatos (...) excepto del Ing. Juan Guevara por estar prófugo, en los que se llega a determinar tanto la preexistencia de este bien (equipo VOR) (...) así como por la demás documentación constante en el proceso (...) el cometimiento de esta infracción (...), así como la presunta responsabilidad en este ilícito por parte de sindicatos Sgto. Patricio Caizapanta Sgto. Milton Noroña como autor material y coautor en su orden en esta infracción: así como el Ex Sgto. Cortez e Ing. Juan Guevara como autores instigadores de este hecho, motivo por el cual y **acogiendo al criterio del señor Fiscal de la Zona llámese a juicio plenario a los***

²³ Escrito de conclusiones del señor Cortez en juicio penal militar 03-97 de 29 de julio de 1998. Folios del 222 al 228 del expediente del proceso penal militar 03-07 Judicial. Juzgado de Derecho de la Primera Zona Aérea. Anexo a petición inicial de fecha 29 de marzo de 2000. Anexo 3 l) del Informe de Fondo. (Ubicado en 12.268 Folder 1)

²⁴ Dictamen Fiscal del Fiscal Militar de la Primera Zona Aérea en juicio penal militar 03-97 de 28 de agosto de 1998. Folios 232 al 233 del expediente del proceso penal militar 03-07 Judicial. Juzgado de Derecho de la Primera Zona Aérea. Anexo a petición inicial de fecha 29 de marzo de 2000. Anexo 7 del Informe de Fondo. (Ubicado en 12.268 Folder 1).

*sindicados antes citados, por no haber desvirtuado su participación en este ilícito por el delito referido*²⁵.

31. El 12 de noviembre de 1999 la Corte de Justicia Militar resolvió el recurso de apelación presentado por la defensa del señor Cortez en contra del auto de llamamiento a plenario. La Corte de Justicia Militar declaró nulo todo lo actuado respecto de la presunta víctima y consideró que el Juzgado de Instrucción no era competente para conocer el caso en relación con el señor Cortez debido a su condición de civil. Asimismo, ordenó el envío de copia del expediente a sorteo en sede judicial ordinaria.²⁶
32. El 7 de diciembre de 1999 el señor Cortez solicitó al Juzgado de Derecho de la Primera Zona Aérea que ordene la devolución inmediata de la fianza pagada con motivo de la anulación de todo lo actuado en su contra en sede judicial militar. Una semana después el Juzgado de Derecho de la Primera Zona Aérea se declaró incompetente para ordenar la devolución de la fianza conforme a la resolución de 12 de noviembre de la Corte de Justicia Militar.²⁷
33. El 17 de diciembre de 1997 consta, mediante nota de venta, el pago que realizó el Sr. Cortez por la comida durante el tiempo de su injusta detención, que ascendió a 1'443.000 (un millón cuatrocientos cuarenta y tres mil sucres), -pagada en tres cuotas- por los más de cinco meses que pasó recluido sin fundamento en la base militar.²⁸
34. El 24 de diciembre de 1999 la defensa del señor Cortez requirió que se le devuelva la fianza al Juzgado de Derecho de la Primera Zona Aérea indicando lo siguiente:

*(...) justamente por la falta de competencia (...) usted está en la obligación de reivindicar al señor (...) Cortez todos sus derechos que le fueron conculcados en su juzgado, mediante orden de arraigo, bloqueo de cuentas bancarias, prohibición de enajenación de bienes, fijación de fianza es usted señor juez (...) quien debe proveer para que le sean devueltos sus derechos y fianza de forma inmediata.*²⁹

35. El Juzgado de Derecho de la Primera Zona Aérea remitió dicho escrito al Fiscal Penal Militar de la Primera Zona Aérea, quien, el 13 de enero de 2000, emitió opinión en los siguientes términos:

(...) usted Juez de Derecho, habiendo sido declarado incompetente en la acción penal contra el mencionado sargento Cortez Espinoza, no puede, dada su incompetencia legal, dictar providencia alguna, sino remitir todo

²⁵ Auto de llamamiento a plenario en juicio penal militar 03-97 de 23 de noviembre de 1998. Folios 235 al 236 del expediente del proceso penal militar 03-07 Judicial. Juzgado de Derecho de la Primera Zona Aérea. Anexo a petición inicial de fecha 29 de marzo de 2000. Anexo 3 m) del Informe de Fondo. (Ubicado en 12.268 Folder 1).

²⁶ Corte de Justicia Militar. Resolución de apelación dentro del juicio penal militar 03-97, de fecha 12 de noviembre de 1999. Folio 244 del expediente. Anexo a la petición inicial de 29 de marzo de 2000.

²⁷ Providencia dentro del juicio penal militar 03-97, de 15 de diciembre de 1999, folio 250 del expediente penal militar. Anexo a la petición inicial presentada a la CIDH el 29 de marzo de 2000.

²⁸ **Anexo 5.** Nota de venta de 17 de diciembre de 1997. Firmada por Francisco Narváez. Con Razón de originalidad certificada por el Notario Décimo Dr. Eduardo Orquera Z. el 13 de marzo del año 2000.

²⁹ Escrito de solicitud del Sr. Cortez en juicio penal militar 03-97 de 24 de diciembre de 1999, Folio 252 del juicio penal militar 03-07. Anexo a la petición inicial presentada a la CIDH el 29 de marzo de 2000.

lo actuado al juez competente, para que dicha autoridad resuelva lo conveniente respecto a la solicitud del peticionario (...) Usted señor Juez debe negar lo solicitado en los escritos presentados por el sargento en retiro Gonzalo Orlando Cortez Espinoza (...) tendiente a que ordene el levantamiento de las medidas cautelares y fianza, en vista de que su petición no puede darle competencia a su autoridad, para un acto que beneficiaría al solicitante.³⁰

36. El 19 de enero de 2000 el Juzgado de Derecho de la Primera Zona Aérea negó la solicitud del señor Cortez.³¹ En el Informe de Fondo No. 13/19 (párr. 41) la CIDH toma nota que el Juzgado se limitó a indicar que se "atendió la opinión en derecho" del Fiscal Militar.³²

2.1.2. Sobre la segunda detención del señor Cortez y el nuevo proceso penal

37. El 12 de enero de 2000 el Juzgado de Derecho de la Primera Zona Aérea remitió el expediente del proceso militar a la Sala de Sorteos de la Corte Superior de Justicia de Quito.³³
38. El 28 de enero de 2000 el Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha dictó auto cabeza de proceso en contra del señor Cortez indicando que "el hecho relatado constituye una infracción punible y pesquisable de oficio, dicto el presente auto de cabeza (...) a quien indico en la presente causa con orden de PRISIÓN PREVENTIVA por encontrarse reunidos los requisitos del Art. 177 del Código de Procedimiento Penal".³⁴
39. El 28 de febrero de 2000 consta escrito de acusación particular del Ministro de Defensa Nacional contra el señor Cortez, dirigido al Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha, en el que se solicita ordenar al Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea la remisión de los 1.500 dólares americanos de fianza, depositados en esa judicatura, para poder precautelar el bien sustraído en el hecho ilícito. Además, pide la citación del señor Cortez.³⁵
40. Frente a diversas solicitudes del señor Cortez a efectos de que se realice la devolución de la fianza depositada durante el proceso penal militar, consta un acta

³⁰ Opinión fiscal del fiscal penal militar de la Primera Zona Aérea en el juicio penal militar 03-97, de 13 de enero de 2000. Folio 255 del expediente del proceso penal militar 03-07. Anexo a la petición inicial presentada a la CIDH el 29 de marzo de 2000.

³¹ Resolución de 19 de enero de 2000, Folio 256 del Expediente del proceso penal militar 03-07. Anexo a la petición inicial presentada a la CIDH el 29 de marzo de 2000.

³² CIDH. Informe No. 13/19. Caso 12.268. Fondo. Gonzalo Cortez Espinoza. Ecuador. 12 de febrero de 2019.

³³ Oficio No. 012-AB-B-0-2000 de fecha 12 de enero de 2000, Folio 254 del expediente del proceso penal militar 03-07. Anexo a la petición inicial presentada a la CIDH el 29 de marzo de 2000.

³⁴ Auto cabeza de proceso de juicio penal civil LP46-2000 de fecha 28 de enero de 2000. Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha. Anexo a petición inicial de fecha 29 de marzo de 2000. Anexo 8 del Informe de Fondo (Ubicado en 12.268 Folder 1)

³⁵ Escrito de acusación particular del Ministro de Defensa Nacional contra el señor Cortez en juicio penal civil LP-46-2000 de fecha 28 de enero de 2000. Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha. Anexo a petición inicial de fecha 29 de marzo de 2000. Anexo 9 del Informe de Fondo (Ubicado en 12.268 Folder 1)

de 22 de marzo de 2000 del Jefe del Departamento de Finanzas del Comando Aéreo de Transportes que indica lo siguiente:

(...) certifico que el 28 de febrero del 2000 fue entregado al Sr. Sargento Primero (retirado) Gonzalo Cortez Espinoza la suma de \$1500 (...) que fueron depositados en esta pagaduría en calidad de garantía dentro del juicio penal militar devolución que se ejecutó en cumplimiento a los dispuesto (...) por el señor Comandante del Comando Aéreo de Transportes y Juez de Derecho de la Primea Zona Aérea.

41. Hay que aclarar que la fianza fue devuelta tres años después que fue consignada como caución dentro del ilegal proceso militar que se siguió en contra del Sr. Cortez, quien no podía ser investigado ni juzgado por un juez militar, al ser civil.
42. Mediante declaración rendida el 8 de marzo de 2012 ante la Notaría Primera de Quito, el Sr. Cortez relata lo sucedido el 28 de febrero de 2000:

(...) El día 28 de febrero de 2000 decidí ir a la primera zona aérea para que se me devuelva el dinero de la fianza y lo hice sin la presencia de mi abogado. El Mayor Gutierrez, jefe de inteligencia de la Primera Zona Aérea, junto con dos sargentos se acercó a mí y me indicó que tenía una orden de prisión dictada por el Juez Tercero de lo Penal Esta orden indicaba que el arresto debía cumplirlo la Policía Nacional y no ningún miembro militar. (...) Alrededor de las dos de la tarde el Coronel Vélez, Juez de la Primera Zona Militar preguntó al jefe de inteligencia si ya me habían llevado arrestado a la Policía Nacional. El Mayor Gutierrez dijo que yo estaba esperando a un familiar para entregarle el dinero y el Coronel Vélez dijo si nosotros no nos quedamos con el dinero que se lo quiten en la prisión. Entonces se me envió con dos sargentos a la Policía Judicial. Cuando llegamos a este lugar, el oficial de guardia decidió no hacerse cargo de mi detención por cuanto el agente de inteligencia presentó una fotocopia de la orden e indicó que yo estaba en libertad, entonces el sargento me apuntó con la pistola y me llevó en el vehículo hasta el Regimiento Quito (...) en donde preguntó por un miembro policial, el cual fue llamado y se procedió a ficharme como delincuente, después se levantó un parte policial con el supuesto de que yo me había entregado voluntariamente y se me envió en una patrulla policial al Centro de Detención Provisional. (...) Ingresé al Centro de Detención y después de tres días se presentó la orden de detención original, es decir, fui detenido sin una orden original.³⁶

43. El 3 de marzo de 2000, después de tres días de la detención del Sr. Cortez, el Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha emitió una providencia en la que ordenó lo siguiente:

Cítese al sindicado Gonzalo Orlando Cortez Espinoza (...). Considerando (...) que se encuentra detenido el ciudadano sindicado (...) en el Centro de Detención Provisional de Quito, al efecto, gírese la respectiva boleta de

³⁶ Anexo 3. Óp. Cit. Copia simple de Declaración juramentada rendida ante el Dr. Jorge Machado Cevallos, Notario Primero del Cantón Quito, el 8 de marzo de 2012.

*encarcelamiento del mencionado sindicado quien permanecerá detenido a órdenes de esta judicatura.*³⁷

44. El señor Cortez interpuso un hábeas corpus ante el Alcalde de la ciudad de Quito el 8 de marzo del año 2000, en esta solicitud se indicaba que los cargos de que se le acusan en el Juzgado Tercero de lo Penal, ya fueron anulados por la Corte de Justicia Militar, mediante resolución de 12 de noviembre de 1999, en el que se violaron los derechos humanos del Sr. Gonzalo Cortez.³⁸
45. El 20 de marzo de 2000 el Sr. Cortez presenta un escrito al Director del Centro de Detención Provisional de Quito, para que se certifique la fecha de ingreso del sindicado al C.D.P. Se ratifica en la contestación al requerimiento que: ingresó en calidad de detenido el día 28 de febrero del año 2000, al C.D.P.³⁹
46. El 29 de marzo de 2000 la defensa del señor Cortez presentó un escrito ante el Juez Tercero de lo Penal de Pichincha, en el que exigía se ordene su libertad, incorporando fotocopias de las detenciones en el C.D.P. Quito, Auto cabeza de proceso del proceso penal militar, Resolución de la Corte Militar que declaró la nulidad, entre otros documentos.⁴⁰
47. Ante la negativa del recurso de hábeas corpus presentado el 8 de marzo, presentó un segundo hábeas corpus el 29 de marzo del año 2000, en éste se explicaba las circunstancias arbitrarias de la detención y se pedía, al amparo de los numerales 8 y 16 del art. 24 de la Constitución vigente, (es decir, que la prisión preventiva no puede durar más de 6 meses en los delitos sancionados con pena de prisión y 1 año en los delitos sancionados con pena de reclusión; y que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo delito).⁴¹
48. El mismo día (29 de marzo de 2000) el Sr. Alfonso Laso Bermeo Alcalde (E) declaró improcedente el recurso al señalar lo siguiente:

“Dentro del recurso de Habeas Corpus presentado por el señor Cortez Espinoza Gonzalo Orlando, en virtud de que el 8 de marzo del 2000, esta Alcaldía ya resolvió y negó una petición igual, la misma que al no variar los hechos, al amparo del Art. 24, numeral 16 de la Constitución Política

³⁷ **Anexo 6.** Providencia emitida por el Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha, Quito, a 3 de marzo de 2000, las 10h15. Considera mediante un escrito presentado por el acusador particular Almirante Hugo Unda Aguirre, se conoce que se encuentra detenido el ciudadano sindicado Gonzalo Orlando Cortez Espinoza en el Centro de Detención Provisional, de Quito, al efecto, gírese la respectiva boleta de encarcelamiento del mencionado sindicado quien permanecerá detenido a órdenes de esta judicatura. & Boleta Constitucional de encarcelamiento. Serie C-3 No. 0346, 3 de marzo de 2000, firmada por el Dr. Jorge W. German R. (E).

³⁸ **Anexo 7.** Copia simple de solicitud de hábeas corpus presentado ante el Alcalde de la Ciudad Metropolitana de Quito, el 8 de marzo del año 2000, mediante trámite No. 01038, con razón de recepción de la Alcaldía.

³⁹ **Anexo 8.** Copia simple de solicitud y respuesta presentada por el Sr. Gonzalo Cortez, ante el Director del Centro de Detención Provisional de Quito, con respecto a la fecha de ingreso al C.D.P.

⁴⁰ **Anexo 9.** Copia simple de escrito dirigido al Juez Tercero de lo Penal de Pichincha, presentado el 29 de marzo de 2000, firmado por Juan Pablo Albán –Abogado defensor del Sr. Cortez- y por Gonzalo Cortez.

⁴¹ **Anexo 10.** Copia simple de solicitud de Hábeas Corpus presentado ante la Alcaldía de la Ciudad Metropolitana de Quito, el 29 de marzo del año 2000, mediante trámite No. 01426, con razón de recepción de la Alcaldía.

de la República del Ecuador, niégase la petición por improcedente".(El énfasis es nuestro) ⁴²

49. El 29 de marzo del mismo año 2000, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional radicó su competencia para conocer la apelación de la acción de habeas corpus, causa signada con el No. 012-2000-HC, y en virtud del art. 31 de la Ley de Control Constitucional solicitó al señor Alcalde remita el expediente del recurso negado en el término de 48 horas.⁴³
50. El 4 de abril de 2000 Gerardo Cortez, hermano de la presunta víctima, presentó un escrito dirigido a la Tercera Sala del Tribunal Constitucional para i) denunciar la falta de notificación del primer rechazo del recurso de hábeas corpus; y ii) solicitar el análisis de la constitucionalidad de los recursos de hábeas corpus realizados por su hermano. Además, indicó que se solicitó al juzgado de la Primera Zona Aérea, la certificación por el tiempo que permaneció detenido su hermano (5 meses 1 semana), pero ha sido negado, lo que constituye obstrucción a la justicia.⁴⁴
51. El 9 de mayo de 2000 el Tribunal Constitucional revocó la resolución de 8 de marzo de 2000 emitida por el Alcalde de Quito e indicó lo siguiente:

(...) Gonzalo Orlando Cortez Espinoza fue detenido el 28 de febrero del año 2000 sin que exista la orden de privación de la libertad dispuesta por el juez competente y prueba de ello es que el día 3 de marzo del 2000, mediante providencia expedida a las 10h15, el juez tercero de lo penal de pichincha, al conocer por informes del almirante Hugo Unda Aguirre que se encuentra detenido, dispone se gire la boleta de encarcelamiento para que permanezca en calidad de tal a sus órdenes, es decir, se gira boleta de encarcelamiento cuando el Alcalde metropolitano de Quito encargado, al tramitar el recurso de Habeas Corpus había ordenado que el 3 de marzo, a las 9h30, sea conducido a su presencia Gonzalo Orlando Cortez Espinoza.⁴⁵

52. Al día siguiente el señor Cortez fue puesto en libertad.
53. Después de varios años en el que el proceso permaneció inactivo, se declaró la prescripción de la causa penal el 2 de septiembre de 2009, seguida contra el señor Cortez. El Juzgado Tercero de lo Penal sostuvo lo siguiente:

1.- Que el delito por el cual se ha sindicado al señor: Gonzalo Orlando Cortez Espinoza, es de aquellos que deben ser reprimidos con prisión:

⁴² **Anexo 11.** Copia simple de Resolución del Hábeas Corpus, firmada por el Secretario General de la Alcaldía de Quito, de 29 de marzo de 2000, las 15h00.

⁴³ **Anexo 12.** Copia simple de providencia emitida por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional de 29 de marzo de 2000, las 15h05, firmada por el Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, (Presidente), Dr. René De La Torre Alcívar (vocal), Dr. Oswaldo Cevallos Bueno (vocal suplente).

⁴⁴ **Anexo 13.** Copia simple de escrito dirigido a la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, de 4 de abril de 2000, recibido las 11h23, firmado por el Lcdo. Gerardo Cortez, hermano de Gonzalo.

⁴⁵ **Anexo 14.** Resolución No. 131-III-SALA-2000, Caso No. 012-2000-HC del Tribunal Constitucional, 9 de mayo de 2000, las 15h00, con razón de autenticidad emitida por la Notaría Sexagésima Octava del Cantón Quito, el 24 de septiembre de 2020.

2.- Que, desde el 19 de marzo del año 1997, fecha en que el señor juez tercero de lo penal de Pichincha, dictó el auto cabeza de proceso, hasta la presente fecha, ha transcurrido con exceso el lapso previsto en la precitada norma legal.

Por lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto por el art. 101 del Código Penal, se declara la prescripción de la presente causa penal.⁴⁶

54. Además, así lo ratificó la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha, mediante providencia de lunes, 3 de enero de 2011, en la que se indicó que: “de autos no hay constancia de que el sindicato (Gonzalo Cortez) (...) haya o no haya cometido otra infracción que merezca igual o mayor pena que pueda interrumpirla; en consecuencia, la prescripción de la acción ha operado”.⁴⁷
55. Pese a que operó la prescripción de la causa penal en el año 2009, según certificado de antecedentes penales emitido el 25 de octubre de 2012 por parte del Ministerio del Interior el Sr. Gonzalo Orlando Cortez Espinosa registraba que sí posee antecedentes penales.⁴⁸ A la fecha de la presentación de este escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, el Sr. Cortez, según registro impresión del sistema web del Ministerio del Interior, no registra antecedentes penales.⁴⁹ Esto no significa que en los sistemas informáticos de la Policía Nacional no conste la privación de la libertad del Sr. Gonzalo Cortez Espinosa.

3. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL, LIBERTAD PERSONAL, GARANTÍAS JUDICIALES, PROTECCIÓN JUDICIAL, Y A LA PROPIEDAD PRIVADA CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 5, 7, 8, 25 y 21 DE LA CADH, EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL ART 1.1.

3.1. Violación del derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5 de la CADH

56. El día 11 de julio de 1997, el señor Gonzalo Cortez fue detenido arbitraria e ilegalmente; y, posteriormente, fue trasladado a la Base Aérea Mariscal Sucre de la Primera Zona Aérea en el sector norte de Quito. En la cual permaneció incomunicado por 19 días, durante los cuales no tuvo la oportunidad de tener contacto con su familia o acceder a un Abogado para hacer uso de su legítimo derecho a la defensa. Además, sufrió una serie de tratos crueles inhumanos y

⁴⁶ Auto de Prescripción en juicio penal civil LP-46-2000 de fecha 2 de septiembre de 2009. Adjunto a la Providencia Oficio No. 993-2010-JTPP de 23 de diciembre de 2010 dirigida a la Dirección Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado. Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha. Anexo a la comunicación del Estado de 2 de marzo de 2011. Anexo 21 de Informe de fondo. (Ubicado en 12.268 Sometimiento, Informe y Anexos)

⁴⁷ **Anexo 15.** Copia simple de providencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Primera Sala de Garantías Penales, el lunes 3 de enero de 2011, las 10h07.

⁴⁸ **Anexo 16.** Certificado de antecedentes penales. Ministerio del Interior, 15 de octubre de 2012.

⁴⁹ **Anexo 17.** Certificado de antecedentes penales. Ministerio del Interior, 4 de octubre de 2020.

degradantes mientras estuvo detenido. Los guardias golpeaban su puerta para no dejarle dormir y recibía la comida con escupitajos.⁵⁰

57. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 5, establece lo siguiente:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.⁵¹

58. En relación con los dos numerales del art. 5 de la Convención, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte o Corte IDH) ha especificado que el primero consagra el derecho a la integridad física y moral; y, el segundo numeral prohíbe de forma absoluta el someter a alguien a torturas o tratos crueles, inhumanos y degradantes. También ha establecido que la prohibición absoluta de tortura física y psicológica es parte del *ius cogens internacional*.

La Corte recuerda que el artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física como psíquica y moral. Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, la prohibición absoluta de someter a alguien a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, se ha reconocido que la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *ius cogens internacional*.⁵²

59. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas⁵³ establecen el trato humano de las personas privadas de libertad; además, indican que la incomunicación coactiva de personas constituye un trato cruel, inhumano y degradante.

60. En este sentido, es menester indicar que *“toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre*

⁵⁰ Óp. Cit. Anexo 3. Informe psicológico forense. Dr. Ítalo Rojas.

⁵¹ Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 5.

⁵² Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Serie C No. 386, Párrafo 180

⁵³ CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

derechos humanos”.⁵⁴ Además, se establece, en virtud de la posición especial de garante de los Estados, que se asegurará las condiciones mínimas que sean compatibles con la dignidad de las personas privadas de su libertad.⁵⁵

61. Por su parte la Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que el artículo 3 del convenio europeo, prohibición de tortura y penas o tratos inhumanos y degradantes, se incumple cuando se mantiene a una persona detenida en condiciones que atentan contra su dignidad humana, lo cual incluye espacio al aire libre para hacer ejercicio, luz natural, ventilación y el cumplimiento de condiciones sanitaria y de higiene básicas:

Article 3 of the Convention requires the State to **ensure that detention conditions are compatible with respect for human dignity, that the manner and method of the execution of the measure do not subject the detainees to distress or hardship of an intensity exceeding the unavoidable level of suffering inherent in detention and that, given the practical demands of imprisonment, their health and well-being are adequately secured** (see, for example, *Kudła v. Poland* [GC], no. 30210/96, § 94, ECHR 2000-XI)[...] The Court further reiterates that, quite apart from the necessity of having sufficient personal space, other aspects of physical conditions of detention are relevant for the assessment of compliance with Article 3 in such cases. **Relevant elements include access to outdoor exercise, natural light or air, availability of ventilation, and compliance with basic sanitary and hygiene requirements** (see, for example, *S.D. v. Greece*, cited above, §§ 49-54; *Tabesh v. Greece*, no. 8256/07, §§ 38-44, 26 November 2009; *A.A. v. Greece*, no. 12186/08, §§ 57-65, 22 July 2010; *E.A. v. Greece*, no. 74308/10, §§ 50-51, 30 July 2015; *Abdi Mahamud v. Malta*, no. 56796/13, §§ 89-90, 3 May 2016; *Alimov v. Turkey*, no. 14344/13, §§ 84-85, 6 September 2016; *Abdullahi Elmi and Aweys Abubakar v. Malta*, nos. 25794/13 and 28151/13, §§ 113-14, 22 November 2016; and *Khlaiifia and Others*, cited above, § 167).⁵⁶

62. El numeral uno del tercer principio indica que:

La ley prohibirá, en toda circunstancia, la incomunicación coactiva de personas privadas de libertad y la privación de libertad secreta, por constituir formas de tratamiento cruel e inhumano. Las personas privadas de libertad sólo serán reclusas en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos.⁵⁷

⁵⁴ CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principio I. Trato Humano.

⁵⁵ Ibidem. Segundo inciso del Principio I.

⁵⁶ European Court of Human Rights. *CASE OF Z.A. AND OTHERS v. RUSSIA*, no. 61411/15, 61420/15, 61427/15, 3028/16, 11 de Noviembre de 2019, sentencia de fondo y reparaciones, párrafos 182 y 186.

⁵⁷ Ibidem.

63. Por lo tanto, la incomunicación a la que fue sometido el Señor Gonzalo Cortez durante los primeros 19 días de su ilegal detención en la Base Aérea Mariscal Sucre, (desde el 11 de julio al 30 del mismo mes del año 1997) constituyen un trato cruel, inhumano y degradante.
64. En el caso *Suárez Rosero vs Ecuador*, se define a la incomunicación como una medida de carácter excepcional y que debe estar determinada expresamente por la ley. Además, se debe permitir cuestionar la legalidad de la detención y la garantía a una defensa efectiva.

La incomunicación es una medida de carácter excepcional que tiene como propósito impedir que se entorpezca la investigación de los hechos. Dicho aislamiento debe estar limitado al período de tiempo determinado expresamente por la ley. Aún en ese caso el Estado está obligado a asegurar al detenido el ejercicio de las garantías mínimas e inderogables establecidas en la Convención y, concretamente, el derecho a cuestionar la legalidad de la detención y la garantía del acceso, durante su aislamiento, a una defensa efectiva.⁵⁸

65. En el presente caso, se encuentra suficientes elementos de prueba con respecto a la incomunicación que sufrió el Sr. Cortez en la base aérea, además que se privó de su derecho a cuestionar la legalidad de la detención y el derecho a una defensa jurídica adecuada.
66. De la misma forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, ratifica la prohibición de encierro e incomunicación:

La Corte considera que las celdas de aislamiento o castigo sólo deben usarse como medidas disciplinarias o para la protección de las personas por el tiempo estrictamente necesario y en estricta aplicación de los criterios de racionalidad, necesidad y legalidad. Estos lugares deben cumplir con las características mínimas de habitabilidad, espacio y ventilación, y solo pueden ser aplicadas cuando un médico certifique que el interno puede soportarlas. **La Corte recalca que está prohibido el encierro en celda oscura y la incomunicación.** (El énfasis es nuestro)⁵⁹

67. Además, en el caso *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, la Corte IDH, ha señalado que la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal, amparado en el art. 5 de la CADH:

De conformidad con el artículo 5 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que la detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, **la incomunicación o las restricciones**

⁵⁸ Corte IDH. Caso *Suárez Rosero Vs. Ecuador* Sentencia de 12 de noviembre de 1997 (Fondo), Párr. 51.

⁵⁹ CIDH. *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia del 05 de septiembre de 2006, Serie C No 150, párr. 94.

indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal. Asimismo, como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna. (El énfasis es nuestro)⁶⁰

68. Como se ratifica del informe elaborado por el Dr. Ítalo Rojas,⁶¹ durante su detención en la base aérea el Sr. Cortez no tuvo un régimen de visitas, lo que constituye también la vulneración de su integridad personal.
69. La consecuencia por la detención ilegal y la incomunicación, producto de esa detención, ocasionó al señor Gonzalo Cortez sentimientos de temor, ansia, inferioridad y sufrimientos morales, que se verifican en la valoración psicológica realizada en 2012;⁶² que además serán objeto de la pericia ofrecida en el presente escrito, a cargo del Psic. Pablo Bermúdez.
70. Sin embargo, la vulneración al derecho de integridad física, psíquica y moral del señor Gonzalo no terminó con la incomunicación producida los primeros 19 días de su detención, sino que persiste por la imposición de una prisión preventiva (que en el año de 1997 duró más de cinco meses —desde el 30 de julio al 19 de diciembre—); debido a que no existían elementos suficientes para que el proceso penal militar en contra del Sr. Cortez persista.
71. Tanto es así, que pese a que el Fiscal Militar de la Primera Zona Aérea, el 23 de noviembre de 1998 emitió un dictamen solicitando el sobreseimiento definitivo del Sr. Cortez,⁶³ el mismo día Juez de Derecho de la Primera Zona Aérea emitió un llamamiento a Plenario, que incluyó al Sr. Cortez, violando su derecho a la presunción de inocencia, permitiendo que perdure el proceso penal incoado en su contra.
72. La violación del derecho a la integridad del Sr. Cortez no se reducen a las detenciones en el año 1997; sino que acarrear una serie de sucesos posteriores, como enfrentar una doble investigación por los mismos hechos en la justicia ordinaria en el año 2000; cabe indicar que después de la declaratoria de nulidad de todo lo actuado respecto del Sr. Cortez, de 12 de noviembre de 1999, el Sr. Cortez nuevamente fue investigado por los mismos hechos en la justicia ordinaria.
73. Fue detenido nuevamente sin haber sido informado de los motivos de su detención en la Base Aérea el 28 de febrero del año 2000, y trasladado ilegalmente al Centro de Detención Provisional de Quito, sin una orden de boleta de encarcelamiento; puesto que la misma se emitió el 3 de marzo del mismo año, varios días después.⁶⁴

⁶⁰ CIDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, Serie C No. 137, párr. 221.

⁶¹ Óp. Cit. Ver anexo 3.

⁶² Óp. Cit. Ver anexo 3.

⁶³ Óp. Cit. Dictamen Fiscal del Fiscal Militar de la Primera Zona Aérea en juicio penal militar 03-97 de 28 de agosto de 1998. Folios 232 al 233 del expediente del proceso penal militar 03-07 Judicial. Juzgado de Derecho de la Primera Zona Aérea. Anexo a petición inicial de fecha 29 de marzo de 2000. Anexo 7 del Informe de Fondo. (Ubicado en 12.268 Folder 1).

⁶⁴ **Anexo 14.** Providencia emitida por el Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha, Quito, a 3 de marzo de 2000, las 10h15. Considera mediante un escrito presentado por el acusador particular Almirante Hugo Unda Aguirre, se conoce que se encuentra detenido el ciudadano sindicado Gonzalo Orlando Cortez Espinosa

74. En el año 2000 pasó detenido entre el 28 de febrero y 11 de mayo, hasta que, – pese a sus dos recursos de hábeas corpus planteados ante el Alcalde de Quito, autoridad competente para sustanciar esta garantía en ese tiempo- no es sino, después de la Resolución de apelación del segundo hábeas corpus ante el Tribunal Constitucional de 9 mayo de 2000, donde obtiene nuevamente su libertad.⁶⁵
75. Cabe recalcar que nuevamente, en esta detención, no se le mostró una boleta de encarcelamiento previa, ni se le informó sobre los motivos de la misma; además fue detenido en la base aérea por personal militar, el mismo día que retiró la fianza que había consignado en el proceso penal militar por 1.500 dólares. Sus múltiples traslados por varios centros de detención, también estuvieron acompañados de amenazas con armas de fuego, generando un malestar inmediato y que han tenido repercusiones a lo largo de la vida del Sr. Cortez.⁶⁶
76. En el 2012 el Sr. Cortez indicaba que su situación económica es deficiente y su situación emocional también, por todo el sufrimiento que ha vivido.⁶⁷
77. Además, es preciso indicar que la afectación a la integridad física y psicológica del Sr. Cortez se ha prolongado a través del tiempo, debido a que, no es sino, hasta el año 2009 en el que se archiva definitivamente el caso, después de que había prescrito la acción.
78. La detención, doble investigación por los mismos hechos y permanencia innecesaria de procesos judiciales en su contra, han repercutido seriamente en la construcción del proyecto de vida del Sr. Cortez y han afectado su integridad física y psicológica.
79. Como consta en el Certificado de Antecedentes Penales, emitido el 15 de octubre de 2012, por el Ministerio del Interior,⁶⁸ el Sr. Cortez hasta esa fecha registraba antecedentes penales; por lo que, le fue imposible conseguir un trabajo adecuado y estable por esa causa, generando un sufrimiento permanente y adicional para su vida, al no poder ser el soporte económico para su familia.
80. Cabe recalcar también que el ámbito en el que el Sr. Cortez trabajaba en el momento de su injusta detención era el de mantenimiento de aviones; lo que implicaba una capacitación permanente en su ámbito de experticia, aparte de que su empleador de ese tiempo dio por terminada su relación laboral a partir de su ilegal detención en la base aérea Mariscal Sucre; lo cual generó impactos importantes para su organización familiar y continuidad de sus expectativas de crecimiento personal y espiritual.

en el Centro de Detención Provisional, de Quito, al efecto, gírese la respectiva boleta de encarcelamiento del mencionado sindicado quien permanecerá detenido a órdenes de esta judicatura. &. Boleta Constitucional de encarcelamiento. Serie C-3 No. 0346. 3 de marzo de 2000, firmada por el Dr. Jorge W. German R. (E).

⁶⁵ **Anexo 15.** Resolución No. 131-III-SALA-2000, Caso No. 012-2000-HC del Tribunal Constitucional. 9 de mayo de 2000, las 15h00, con razón de autenticidad emitida por la Notaría Sexagésima Octava del Cantón Quito, el 24 de septiembre de 2020.

⁶⁶ Cfr. Párr. 42 del presente escrito.

⁶⁷ **Anexo 3.** Óp. Cit. Copia simple de Declaración juramentada rendida ante el Dr. Jorge Machado Cevallos, Notario Primero del Cantón Quito, el 8 de marzo de 2012.

⁶⁸ **Anexo 16.** Certificado de antecedentes penales. Emitido el 15 de octubre de 2012. Ministerio del Interior. Cortez Espinoza Gonzalo Orlando. Sí registra antecedentes penales.

81. Además, cabe recalcar que la Corte puede declarar también la violación del derecho a la integridad de familiares de víctimas aplicando la presunción *iuris tantum*, respecto de madres, padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeras y compañeros permanentes, así como hermanas y hermanos (familiares directos), siempre que ello corresponda a las circunstancias particulares del caso. Le corresponderá al Estado desvirtuar esta presunción.⁶⁹
82. En este sentido, los sucesos descritos y el cambio radical en la dinámica familiar del Sr. Gonzalo Cortez, padre de familia de Sandra Priscila, Mauricio Bladimir y Damaris Eunice Cortez López,⁷⁰ además casado con la Sra. López Gutiérrez Eugenia Magdalena,⁷¹ quienes también han sido familiares directos afectados de las violaciones a los derechos humanos que sufrió su el Sr. Cortez.
83. El Sr. Cortez siempre fue el soporte económico familiar. En un primer momento por su trabajo en las Fuerzas Armadas y luego, en el trabajo que desempeñó como técnico de mantenimiento de aviones para Ícaro. De hecho, esta nueva oportunidad laboral representaba para él y su familia un apoyo importante a nivel patrimonial, que les permitía tener una vida estable; además de todos los trabajos eventuales que realizaba para otras empresas como Swisscontact, Caster ecuatoriana, entre otras.
84. Como consecuencia de la ilegal y arbitraria detención y proceso penal militar en el año 1997; y, luego, el posterior proceso ante la jurisdicción penal ordinaria, seguido en su contra, perdió su fuente de trabajo primaria, sin poder reestablecerla porque, -como consta en el expediente- registraba antecedentes penales, hasta 2012 -o más-, lo que cambió radicalmente su vida y la de su familia, ocasionando secuelas psicológicas para sus familiares cercanos; en especial, su esposa e hijas, miembros de su núcleo familiar.
85. En este sentido, la Corte también reconoce a los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos, pueden ser, a su vez, víctimas.

Esta Corte ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser a su vez víctimas. En este sentido, el Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos, y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos. Asimismo, en casos que suponen una violación grave de los derechos humanos, tales como masacres, desapariciones forzadas de personas, ejecuciones extrajudiciales o tortura, la Corte ha considerado que la Comisión o los representantes no necesitan probar la vulneración a la integridad personal, ya que opera una presunción

⁶⁹ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, Párrafo 264

⁷⁰ Anexo 18. Copias de cédulas de ciudadanía de familiares directos de la víctima.

⁷¹ Ibidem.

juris tantum. De esta forma, correspondería al Estado desvirtuar la misma si éste considera que el citado agravio no ha ocurrido.⁷²

86. En relación con el caso, la demora innecesaria en la tramitación de la causa, hasta la declaración de la prescripción de la acción penal en 2009, además, de la prosecución de la causa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, generaron en el Sr. Cortez y su familia una larga lucha en la búsqueda de justicia, ello por la actuación del Estado, en desmedro de sus derechos convencionales.
87. La cadena de actos violatorios de derechos humanos del Sr. Cortez, por parte del Estado ecuatoriano, ha afectado seriamente la integridad física y psicológica del Sr. Gonzalo Cortez y su familia, por lo que solicita que se declare la responsabilidad internacional del Estado, por la violación del art. 5 de la CADH, en relación al art. 1.1. del mismo instrumento.

3.2. Violación del derecho a la libertad personal establecido en el artículo 7 de la CADH

88. El artículo 7 de la CADH establece el derecho inalienable a la libertad personal, como parte de las libertades básicas de todo ser humano. En especial menciona que:

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.⁷³

89. De los hechos descritos se desprende que Gonzalo Cortez fue detenido de forma arbitraria, por tres ocasiones (en enero de 1997, el 11 de julio de 1997 y el 28 de febrero de 2000). En las tres detenciones no hubo boletas de encarcelamiento previas, tampoco se respetó el debido proceso, siendo incomunicado por 19 días desde el 11 al 19 de julio, y sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes.
90. En relación con las razones de la detención y la comunicación de la misma, la Corte ha expresado lo siguiente, dentro del caso Carranza Alarcón vs. Ecuador:

En cuanto al artículo 7.4, esta Corte ha dicho que "el mismo alude a dos garantías para la persona que está siendo detenida: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos."⁷⁴

⁷² Corte IDH. Caso Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353, párr. 351. Ver también, Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359., Párrafo 191 & Corte IDH. Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327., Párrafo 142

⁷³ Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 7.

⁷⁴ Corte IDH. Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de febrero de 2020. Serie C No. 399., Párrafo 63.

91. Como se ha establecido ya, el Sr. Gonzalo Cortez era un civil al momento de su detención, puesto que dejó de prestar sus servicios para la Fuerza Aérea varios años atrás; y, por lo tanto, dejó de pertenecer a la misma.
92. En ese sentido, la detención de Cortez se configura como ilegal y arbitraria. Además, fue incomunicado; no pudo contactarse con ningún abogado ni tuvo contacto con sus familiares durante los primeros 19 días de su encarcelamiento. Es importante recalcar que la providencia en la que se ordena la detención provisional del peticionario, la expidió un juez militar, como se ha mencionado anteriormente, él no tenía competencia para ordenar la detención de Cortez, al ser un civil, lo cual vulnera su derecho a ser juzgado por un juez natural.
93. El Sr. Cortez fue detenido el 11 de julio de 1997 por once agentes del servicio de inteligencia de la Fuerza Aérea,⁷⁵ siendo absolutamente desproporcionado e injusto; además, jamás fue informado con claridad de los motivos de su detención, ni notificado de los cargos que se le acusaba.
94. Dentro del caso *Azul Rojas Marín y otra vs. Perú* la Corte ha manifestado lo siguiente en torno al aspecto formal y material de una detención:

La Corte ha expresado que la restricción del derecho a la libertad personal únicamente es viable cuando se produce por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en las mismas (aspecto formal). Y ello en mérito de que es la propia Convención la que remite al derecho interno del Estado concernido, motivo por el que tal remisión no importa que la Corte deje de fallar de acuerdo a la Convención, sino precisamente hacerlo conforme a ella y no según el referido derecho interno.⁷⁶

95. Para la fecha en la que los hechos tuvieron lugar, la norma legal vigente era el Código de Procedimiento Penal de 1983 (en adelante, CPP) conjuntamente con el Código Penal de 1971 (en adelante, CP). Legislación bajo la cual, el Sr. Cortez debía, en caso de la existencia de presunciones graves del cometimiento de un delito, ponerse al presunto sospechoso a disposición del Juez de Instrucción dentro de las veinticuatro horas siguientes a su detención, como lo establecía el CPP, en caso de una detención provisional perpetrada por un agente de la Policía Judicial.
96. Sin embargo, la detención de julio del año 97 fue ilegal y arbitraria, al no respetar el derecho interno que claramente especificaba que la autoridad competente para iniciar un proceso penal en contra de un civil era un Juez de Instrucción y el tiempo máximo de la detención provisional era de 24 horas; sin embargo, pasó 19 días detenido e incomunicado.

⁷⁵ Petición inicial presentada ante la CIDH.

⁷⁶ Caso *Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, Párrafo 110.

97. El derecho a la libertad personal también ha sido vulnerado por el Estado, al imponérsele por dos ocasiones, de forma desproporcionada, prisión preventiva.
98. Desde el 30 de julio de 1997 hasta diciembre del mismo año permaneció en la base aérea Mariscal Sucre, bajo órdenes del Juez Penal Militar, con una medida ilegal de prisión preventiva. Solo pudo recuperar su libertad después de haber consignado una fianza por 1.500 (mil quinientos) dólares, que, a la época, representaba una cantidad elevada de dinero, para lo cual su esposa, la Sra. Eugenia López Gutiérrez tuvo que pedir un préstamo a una entidad financiera para poder solventar este particular.
99. Además, desde el 28 de febrero del año 2000 hasta el 10 de mayo del mismo año, nuevamente permaneció detenido, por la injusta orden de prisión preventiva dictada por el Juez Tercero de lo Penal de Pichincha; además, por los hechos ya investigados anteriormente en la jurisdicción penal militar. En las dos detenciones, las boletas de encarcelamiento fueron giradas después de su detención, siendo ilegales y arbitrarias. Además, al momento de su detención no se le informó previa y de forma clara, las circunstancias que motivaban su detención.
100. Con respecto a la excepcionalidad y razonabilidad de la prisión preventiva la Corte IDH ha establecido que:

La Corte ha señalado que el artículo 7.5 de la Convención impone límites a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para asegurar los fines del proceso mediante esta medida cautelar. Cuando el plazo de la detención preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas de la privación de libertad 55. De conformidad con la norma citada, la persona detenida tiene derecho "a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad". Por ende, si una persona permanece privada preventivamente de su libertad y las actuaciones no transcurren en un tiempo razonable, se vulnera el artículo 7.5 de la Convención.⁷⁷

101. Cabe recalcar que en el presente caso, la orden de prisión preventiva del año 97 (emitida por un juzgado incompetente para hacerlo) no era razonable en relación al plazo, puesto que pasó más de cinco meses detenido en la base aérea sin una respuesta judicial oportuna; más aún, después de que el Fiscal Militar había solicitado su sobreseimiento definitivo; el Juez dictó el auto de llamamiento a plenario el mismo día; sin tomar en consideración que el Sr. Cortez no debía ser procesado ni juzgado por los actos, que supuestamente se le atribuía.
102. También, en el año 2000, la orden de prisión preventiva en la jurisdicción penal ordinaria, no fue legal y tampoco razonable, debido a que no respetaba el principio

⁷⁷ Corte IDH. Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de febrero de 2020. Serie C No. 399., Párrafo 86.

de inocencia; y, tampoco había hecho un análisis profundo del caso que ya había sido tramitado por la jurisdicción penal militar. Además, con la consideración, que para el procesamiento de ese tipo de delitos se permitía otorgar una caución o fianza.

103. Por las consideraciones expuestas en este apartado el Estado ecuatoriano vulneró el derecho a la libertad personal, contenido en el art. 7 de la CADH, en relación a las obligaciones previstas en el art. 1.1. del mismo instrumento.

3.3. Derecho a las garantías judiciales contenido en el art. 8 de la CADH

104. En la presente sección se analizarán las garantías judiciales contenidas en el art. 8⁷⁸ de la CADH que el Estado Ecuatoriano vulnerados en el presente caso.

3.3.2. Derecho a ser oído en el proceso (artículo 8.1)

105. De conformidad con el artículo 8 de la convención toda persona tiene derecho a ser oída en el proceso, la Corte se ha pronunciado en el sentido de que este derecho *"exige que toda persona pueda tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones"*⁷⁹.
106. De igual manera, la Corte se pronunció respecto a que el derecho a ser oído en el proceso es equivalente al derecho a un juicio, "es equiparable al derecho a un 'juicio' o a 'procedimientos judiciales justos. Por ejemplo, en el caso Caso

⁷⁸ Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, sino comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y;

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

⁷⁹ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 72; *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*, *op. cit.*, párr. 120, y *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 228.

Barbani Duarte y otros vs. Uruguay la Corte ha establecido que “*un procedimiento justo supone que el órgano encargado de administrar justicia efectúe un examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por las partes, sin perjuicio de sus valoraciones acerca de si son relevantes para su decisión*”.⁸⁰

107. Además, el ser oído tiene a su vez un ámbito formal y material. Se entiende como ámbito formal “*asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba)*”.⁸¹ En cuanto al ámbito material se entiende: “*que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido*”. Para la Corte, “*esto último no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido*”.⁸²
108. El Estado ecuatoriano vulneró el derecho al Sr. Cortez a ser oído por un juez competente, independiente e imparcial, debido a que; a) en la detención de enero del año 1997 ni siquiera se le presentó ante una autoridad judicial por un día completo; b) en la detención del 11 de julio del año 1997 permaneció incomunicado por 19 días consecutivos, sin tener la oportunidad de comunicarse con sus familiares, defensa técnica, y, tampoco fue escuchado por ninguna autoridad judicial; y cuando eso pasó, el día 30 de julio de ese año, el juez ante el que compareció no era competente para investigarlo ni juzgarlo, ya que se trataba de un juez penal militar; y, c) el 28 de febrero del año 2000 fue detenido sin una orden previa, puesto que su boleta de encarcelamiento se gira tres días después desde que ya permaneció en el Centro de Detención Provisional; tampoco en esa ocasión se le llevó ante un juez para que verifique las circunstancias de su detención.

3.3.3. Derecho a un debido proceso ante un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (artículo 8.1)

109. En el artículo 8 de CADH se establece que el juez encargado de conocer una causa debe ser competente, independiente e imparcial. La Corte y en concreto el juez García Ramírez, señaló en su voto razonado a la sentencia del *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*, la intervención de un juez competente, independiente e imparcial constituye “*un presupuesto del debido proceso*” ya que, “*en ausencia de aquel, no existe verdadero proceso, sino apariencia de tal*”.⁸³ El llevar un

⁸⁰ Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*, op. cit., párr. 121.

⁸¹ Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*, op. cit., párr. 122.

⁸² *Ibidem*.

⁸³ Voto razonado del juez Sergio García Ramírez, párr. 6. Corte IDH. *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207.

- proceso ante un juez competente es un derecho fundamental debido a que constituye “un principio básico del debido proceso”⁸⁴
110. De igual manera, la Corte señala que el concepto del juez natural debe regir “a lo largo de las diferentes etapas de un proceso”; y, así, “proyectarse sobre las diversas instancias procesales”, en la medida que “el proceso penal es uno solo a través de dichas etapas, tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores”.⁸⁵
111. Respecto a lo mencionado con anterioridad respecto del juez natural, implica que, “las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos”.⁸⁶
112. En cuanto a un tribunal imparcial la corte menciona dos tipos de imparcialidad: la personal o subjetiva y la imparcialidad objetiva. Las cuales se explicarán a continuación. *La imparcialidad personal o subjetiva* supone que “el juez que interviene en una contienda particular se aproxima a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio personal”.⁸⁷ En cuanto a la *imparcialidad objetiva* “se prueba ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad”.⁸⁸
113. La Corte ha manifestado que “cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso”⁸⁹.
114. Tomando en cuenta lo que ha determinado la Corte y lo que se establece en el artículo 8 del CADH, es imprescindible el ser juzgado por un juez natural competente, independiente e imparcial, lo cual no se cumplió dentro del caso del Sr. Cortez por las consideraciones siguientes: a) En su primera detención en enero de 1997, ni siquiera fue llevado ante una autoridad jurisdiccional, sino que permaneció una noche en la Base Aérea incomunicado; y, b) en la segunda detención fue puesto a órdenes de un Juez Militar, incompetente para investigarlo y eventualmente juzgarlo, debido a que el Sr. Cortez desde el año 1994 ya no pertenecía a las Fuerzas Armadas.
115. A eso hay que agregarle que el proceso duró por más de dos años en la jurisdicción penal militar, incompetente para juzgar al Sr. Cortez, hasta que se declaró la nulidad el 2 de noviembre de 1999.

⁸⁴ Corte IDH. *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú*, op. cit., párr. 129, y *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*, op. cit., párr. 109.

⁸⁵ Corte IDH. *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 161, y *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 280.

⁸⁶ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 75.

⁸⁷ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, op. cit., párr. 171, y *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, op. cit., 189 y 234.

⁸⁸ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, op. cit., párr. 171, y *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, op. cit., 189.

⁸⁹ Corte IDH. *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú*, op. cit., párr. 128, y *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, op. cit., párr. 158, nota al pie 229.

116. El acervo probatorio documental es claro y contundente para demostrar la violación flagrante del derecho al debido proceso, en relación a la competencia, independencia e imparcialidad del juzgador, contenido en el art. 8.1 de la CADH.

3.3.4. Derecho a que el juez o el tribunal decida los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable (artículo 8.1)

117. De acuerdo con lo que establece el artículo 8 de la Convención, mismo que se divide en varios puntos a considerar, toda persona tiene derecho a que un juez o tribunal decida los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable.

118. En el caso *Vásquez Durand vs Ecuador* la Corte ha establecido que “el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en tiempo razonable”.⁹⁰

119. La Corte además indica que “el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva. Asimismo, ha considerado que una demora prolongada constituye en principio, por sí misma, una violación a las garantías judiciales”.⁹¹

120. Para la determinación del plazo razonable se deben considerar cuatro elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.⁹²

121. A continuación, analizamos cada uno de estos elementos: a) La complejidad del asunto versa sobre una detención ilegal por parte de las Fuerzas Armadas del Ecuador, al Sr. Cortez en el año 1997, lo cual fue acusado de un delito que no cometió, la detención ilegal y la retención por 19 días del Sr. Cortez, días en los cuales estuvo incomunicado y privado de asistencia legal. El Sr. Cortez sufrió una segunda detención en el 2000, este caso fue llevado ante la justicia ordinaria. El Sr. Cortez permaneció detenido por 5 meses en la segunda detención. En la tercera detención que se dio en el 2009, el proceso se declaró nulo ante la jurisdicción militar. Por lo cual son 13 años aproximadamente por los cuales el Sr. Cortez se encontraba siendo procesado. Producto de las detenciones mencionadas con anterioridad, y al ser estas detenciones puestas dentro del sistema de antecedentes penales, se imposibilitaba al Sr. Cortez encontrar un trabajo en virtud de que se solicitaba el registro de antecedentes penales, en el cual estaba registrado con un delito que no cometió incluyendo que la causa del Sr. Cortez se mantuvo paralizada por varios años.

122. b) El proceso que se seguía era una investigación que tenía que efectuarse por parte del Estado, en consecuencia, el Sr. no estaba obligado a impulsar el proceso.

c) Aunque el Fiscal Penal Militar solicitó el sobreseimiento definitivo del Sr.

⁹⁰ Corte IDH. Caso *Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332. Párr. 159.

⁹¹ *Ibidem*.

⁹² Corte IDH. Caso *Favela Nova Brasília Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333. Párr. 218.

Cortez el 29 de julio de 1998; el mismo día, el Juez Militar emitió un auto de llamamiento a plenario declarándose competente para conocer el caso, sin ninguna justificación razonable; además, el Juez Tercero de lo Penal de Pichincha en el año 2000 dictó una orden de prisión preventiva en contra del Sr. Cortez sin sustento, por lo que fue detenido -sin una orden de encarcelamiento previa-, desde el 28 de febrero del 2000 hasta el 10 de mayo del mismo año. Cabe recalcar que después de eso, la inactividad de las autoridades judiciales fue absoluta; tanto es así, que en el año 2009 se declara la prescripción de la acción penal; sin embargo, el Sr. Cortez tenía antecedentes penales vigentes, lo que le impidió tener un trabajo estable y bien remunerado todo este tiempo.

123. d) La duración del proceso inicia en el año 1997, año en el que se dio la primera detención, este proceso fue sometido ante jurisdicción militar, y detenido de manera ilegal por 19 días, manteniéndolo aislado e incomunicado, el Sr. Cortez no tuvo acceso a un abogado en la primera detención. La segunda detención es en el 2000, este proceso ya fue sometido ante la justicia ordinaria, para el cual el Sr. Cortez ya contaba con un abogado. En la tercera detención, que fue en el año 2009, se declara la prescripción dentro del proceso de jurisdicción militar. Por lo cual son 12 años y 6 meses de un proceso en el cual el Sr. Cortez durante todo ese tiempo fue procesado injustamente por un delito que no cometió. De tal manera, las afectaciones que se presentan producto de las detenciones ilegales sufridas y la doble investigación por los mismos hechos, ocasionó al Sr. Cortez y a su familia un grave sufrimiento y afectación psicológica y patrimonial; esto a su vez fue desarrollado con mayor detalle en el acápite correspondiente a la vulneración del derecho a la integridad, en el presente escrito.
124. Además, hay que señalar que el Sr. Cortez estuvo bajo el proceso penal más de 12 años, entre enero de 1997 y septiembre de 2009, por lo que, en un asunto que no revestía de mayor complejidad, como el supuesto robo de un bien mueble, el tiempo en la tramitación de la causa es excesivo e irrazonable.
125. La Corte ha indicado que “la falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”⁹³, en este sentido, se evidencia claramente que el Estado ecuatoriano ha violado la garantía del plazo razonable en el presente caso.

3.3.5. Deber de motivar las resoluciones en un proceso (artículo 8.1)

126. El deber de motivar las resoluciones de un proceso es una de las debidas garantías vinculadas con una correcta administración de justicia, también se encuentra establecido en el artículo 8 de la CADH.
127. En cuanto a esta obligación del juzgador, la Corte ha determinado tanto en el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador* del 3 de septiembre de 2012 como en el caso *López Mendoza vs Venezuela* que la motivación “es la

⁹³ Corte IDH. Caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, op. cit., párr. 145, y Caso *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, op. cit., párr. 164.

*exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión*⁹⁴

128. Por lo cual, se entiende que *“protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”*⁹⁵.
129. Con respecto al caso del Sr. Cortez, también se vulneró su derecho a la motivación de las resoluciones, en vista de que el Juez Penal Militar, incompetente para juzgarlo, haciendo caso omiso al criterio del Fiscal Militar en ese tiempo, con la solicitud de sobreseimiento definitivo de 23 de noviembre de 1998; el mismo día, emitió el llamamiento a plenario para cuatro personas, incluido el Sr. Cortez; lo cual, además, de ser absurdo, contraría a la lógica y la razonabilidad en la motivación de las resoluciones.
130. También, cuando solicitó los recursos de hábeas corpus, el alcalde la ciudad de Quito, en ese tiempo competente para conocer el recurso, sin sustento alguno, desechó en dos ocasiones los hábeas corpus presentados el 8 y 29 de marzo del año 2000.
131. En este sentido, se vulneró el derecho del Sr. Cortez, en relación con la motivación de las resoluciones, contenido en el art. 8.1 de la CADH, en relación con art. 1.1 del mismo cuerpo normativo.

3.3.6. Derecho a la defensa (artículo 8.1)

132. Otro derecho que se encuentra establecido dentro del artículo 8 de la Convención es el derecho a la defensa. La Corte IDH en el caso Barreto Leiva vs Venezuela del 17 de julio de 2008 ha establecido que el impedir que se ejerza este derecho, desde que se inicia un proceso que la involucra, y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos, es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona.⁹⁶
133. El derecho a la defensa *“obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo”*.⁹⁷
134. De igual manera, la Corte IDH ha resaltado que el derecho a la defensa debe *“poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso”*.⁹⁸

⁹⁴ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, op. cit., párr. 107; Caso López Mendoza vs. Venezuela, op. cit., párr. 141, y Caso Palma Mendoza y otros vs. Ecuador. Excepción preliminar y fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012.

⁹⁵ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, op. cit., párr. 77; Caso López Mendoza vs. Venezuela, op. cit., párr. 141, y Caso Palma Mendoza y otros vs. Ecuador, op. cit., párr. 100.

⁹⁶ Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 29.

⁹⁷ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, op. cit., párr. 29, y Caso López Mendoza vs. Venezuela, op. cit., párr. 117.

⁹⁸ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, op. cit., párr. 29, y Caso López Mendoza vs. Venezuela, op. cit., párr. 117.

135. En el presente caso, el Estado no cumplió con esta obligación, esto en razón de que el Señor Gonzalo Cortez detenido ilegalmente por tres ocasiones; en enero de 1997 ni siquiera tuvo contacto con un abogado defensor; en julio del 2000 fue incomunicado por 19 días sin contar con la defensa de ningún abogado durante ese tiempo. La violación de este derecho no se subsana por el hecho de que el Sr. Cortez haya tenido la oportunidad de contar con un abogado cuando termino su incomunicación ya que el derecho de contar con un letrado debe garantizarse desde el inicio del proceso.
136. Por lo expuesto, el Estado ecuatoriano vulneró este derecho, contenido en el art. 8.1 de la CADH, en relación al art. 1.1 del mismo instrumento.

3.3.7. Derecho a la presunción de inocencia (art. 8.2 de la CADH)

137. El numeral 2, del art. 8 de la CADH indica que: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”⁹⁹.
138. Respecto a la presunción de inocencia la Corte considera que fundamental dentro de las garantías judiciales debido a que: “al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada”¹⁰⁰. De igual manera hace énfasis respecto a que, “es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa”¹⁰¹.
139. El principio de presunción de inocencia “acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme”¹⁰².
140. Dentro del caso del Sr. Cortez es evidente que ese principio no fue tomado en cuenta, ya que en ningún momento se presumió su inocencia únicamente se limitó a retener de manera ilegal e injustificada, sin antes haberse tenido un juicio justo. Esto se evidencia cuando, a pesar de que el fiscal militar pide su sobreseimiento (es decir, no encontró suficientes elementos para acusarlo del cometimiento del delito) al empezar el proceso ordinario se vuelve a dictar prisión preventiva en su contra.

3.3.8. Garantías mínimas en el marco del derecho a las garantías judiciales (artículo 8.2 de la CADH)

141. El numeral 2 del artículo 8 de la Convención establece que, durante el proceso toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas. Estas garantías deben ser aseguradas por el Estado para la existencia de un debido proceso carente de vulneraciones.

⁹⁹ Convención Americana de Derechos Humanos, 1969.

¹⁰⁰ Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, op. cit., párr. 77, y Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, op. cit., párr. 183.

¹⁰¹ Corte IDH. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 154, y Caso López Mendoza vs. Venezuela, op. cit., párr. 128.

¹⁰² Corte IDH. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, op. cit., párr. 154, y Caso López Mendoza vs. Venezuela, op. cit., párr. 128.

142. En este sentido la Corte ha dictaminado que no se entenderá que existió un debido proceso ni se aceptaría que su culminación constituye sentencia definitiva si es que no se tomaron en cuenta estas garantías mínimas puesto que la vulneración de derechos se vuelve insubsanable.
143. La Corte ha establecido lo siguiente respecto a las garantías mínimas: “al denominarlas mínimas la Convención presume que, en circunstancias específicas, otras garantías adicionales pueden ser necesarias si se trata de un debido proceso legal”.¹⁰³ A continuación, se realizará la argumentación específica, en relación con las garantías mínimas previstas en varios literales del art. 8.2 de la CADH.

3.3.8.1. Derecho a una comunicación previa y detallada del inculpado de la acusación formulada (artículo 8.2.b)

144. Esta garantía judicial establece que una persona tiene el derecho de conocer los cargos y acusaciones hechas en su contra, para de esta manera se puede ejercer el legítimo derecho a la defensa. La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8, numeral 2, literal b; ha establecido lo siguiente:

Artículo 8. Garantías Judiciales

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada.¹⁰⁴

145. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en el caso Barreto Leiva Vs Venezuela, que el derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada abarca lo siguiente:

Para satisfacer el artículo 8.2.b convencional el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos. La Corte ha considerado que la puntual observancia del artículo 8.2.b es esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa.¹⁰⁵

¹⁰³ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-11/90, op. cit., párr. 24, y Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 176.

¹⁰⁴ Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8, num. 2, lit. b.

¹⁰⁵ CIDH. Caso Barreto Leiva Vs, Venezuela. Sentencia de 17 de noviembre de 2009 (fondo, reparaciones y costas), párr. 28.

146. En la misma línea argumentativa, en el caso *López Álvarez Vs. Honduras*, del 1 de febrero de 2006 la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido:

El artículo 8.2.b de la Convención Americana ordena a las autoridades judiciales competentes notificar al inculpado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se le atribuye responsabilidad. Para que este derecho satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculpado rinda su primera declaración. Esta garantía es esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa. Es preciso considerar particularmente la aplicación de esta garantía cuando se adoptan medidas que restringen el derecho a la libertad personal, como en este caso.¹⁰⁶

147. En el presente caso, el Sr. Cortez, en ninguna de las detenciones sufridas fue informado sobre los motivos que sustentaban tales detenciones. Ni en la primera detención arbitraria sufrida en enero de 1997, el día que se trasladó desde el hangar de Ícaro a ser investigado; tampoco en la del 11 de julio del mismo año, en donde fue trasladado e incomunicado por 19 días en la base aérea; ni en la tercera detención sufrida el 28 de febrero del año 2000, por parte de personal militar en la base aérea. Todo ello constituye una violación a esta garantía contenida en el literal b, del numeral 2, del art. 8 de la CADH, por parte del Estado ecuatoriano.

3.3.8.2. Derecho del inculpado a defenderse personalmente, ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor (artículo 8.2.d)

148. Esta garantía establece que una persona tiene el derecho a un defensor y tener todas las comunicaciones posibles, para garantizar su derecho al debido proceso. Para este efecto la Convención Americana de Derechos Humanos ha establecido:

Artículo 8. Garantías Judiciales

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.¹⁰⁷

149. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en el caso *Barreto Leiva Vs Venezuela*, que el impedimento del acceso a una defensa vulnera

¹⁰⁶ CIDH. Caso *López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006 (fondo, reparaciones y costas), párr. 149.

¹⁰⁷ Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8, num. 2, lit. d.

el derecho a la defensa, la incomunicación producto de la detención ilegal del Señor Gonzalo Cortez ha vulnerado sus derechos.

Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo.¹⁰⁸

150. De los hechos descritos, el 30 de julio donde rindió una declaración, después de los 19 días que estuvo incomunicado, no estuvo acompañado de ningún abogado defensor; aumentando su malestar, por haber permanecido tantos días sin contacto con ningún familiar, en los que fue víctima además de tratos crueles, inhumanos y degradantes en el lugar de la detención.

151. De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en el caso Palamara Iribarne Vs. Chile, sentencia de 22 de noviembre de 2005:

Desde el inicio de las primeras diligencias de un proceso deben concurrir las máximas garantías procesales para salvaguardar el derecho a defenderse durante todo el proceso que tiene una persona acusada de cometer un delito, de conformidad con el artículo 8.2.d) de la Convención.¹⁰⁹

152. En el presente caso, ni en la detención arbitraria de enero de 1997, tampoco en la de julio del mismo año; ni en la del año 2000, se le permitió contar con la presencia de un abogado defensor de forma inmediata, para poder ejercer su legítimo derecho a la defensa; violentando la garantía prevista en el literal d, del numeral 2, del artículo 8 de la CADH, en consonancia con los precedentes establecidos por la Corte IDH.

3.4. Derecho a la protección judicial contenido en el art. 25 de la CADH

153. El art. 25 de la CADH establece en el numeral 1 que: “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.¹¹⁰

¹⁰⁸ CIDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Sentencia de 17 de noviembre de 2009 (fondo, reparaciones y costas), párr. 62.

¹⁰⁹ CIDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (fondo, reparaciones y costas), párr. 174.

¹¹⁰ CADH, art. 25, numeral 1, 1969.

154. En el caso *in examine* es claro que el Sr. Cortez, en la detención de enero de 1997, estuvo impedido de presentar cualquier recurso judicial, puesto que fue detenido arbitrariamente y pasó una noche incomunicado. Además, nunca fue presentado ante ninguna autoridad judicial que verifique las condiciones en las que se encontraba y tampoco se le informaron las causas por las cuales se le investigaba.
155. La posterior detención del Sr. Cortez el 11 de julio del 1997, también tuvo características similares; debido a que fue incomunicado por 19 días e impedido de tener contacto con familia, peor aún con cualquier abogado defensor, público o privado. Por tanto, fue impedido a presentar un recurso idóneo que proteja su derecho a la libertad y presunción de inocencia. El ser detenido e investigado en ese tiempo, sin una orden judicial previa y siendo incomunicado conlleva una violación a su derecho a la protección judicial.
156. Además, hay que recalcar que la Corte IDH ha establecido que un hábeas corpus ante una autoridad administrativa no constituye un recurso efectivo bajo los estándares de la Convención Americana de Derechos Humanos.¹¹¹ En este sentido, pese a que, después de la detención ilegal a la que fue sometido el 28 de febrero del 2000, interpuso dos hábeas corpus, el 8 y 29 de marzo del mismo año; que fueron rechazados por el Alcalde de la Ciudad de Quito; y, no es sino, después de la Resolución del Tribunal Constitucional, que obtiene su libertad. En este sentido, el recurso de hábeas corpus ante la autoridad administrativa no es un recurso efectivo y tampoco protegió su derecho a la libertad e integridad personal.
157. Por estas consideraciones, el Estado ecuatoriano también vulneró el derecho a la protección judicial del Sr. Cortez, contenido en el art. 25, en relación con el art. 1.1 de la CADH.

3.5. Violación del derecho a la propiedad privada, contenido en el art. 21 de la CADH.

158. El Estado ecuatoriano violó el artículo 21 de la Convención, que contempla el derecho a la propiedad y la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que:

Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.

159. Es preciso mencionar que, para obtener su libertad, el peticionario se vio en la obligación de consignar una fianza que se fijó de forma arbitraria por parte de un juez militar en la cantidad de USD. 1500 (mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) cuya restitución estuvo sujeta a realizar varias reclamaciones en diferentes instancias de la justicia. Después de que la Corte de Justicia Militar declaró nulo todo el procedimiento seguido en contra del Sr. Cortez se devolvió esta fianza el 28 de febrero de 2000; cuando, nuevamente de forma ilegal y

¹¹¹ Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 129.

arbitraria, fue detenido por personal militar y trasladado al Centro de Detención Provisional de la ciudad de Quito.

160. La CIDH anota en el Informe de Fondo No. 13/19 (párr. 101), relativo al caso, que “todas las decisiones tomadas en la jurisdicción penal militar son inconventionales”¹¹²; porque queda claro, que el Sr. Cortez era civil a la época de las detenciones y que cualquier medida dictada por la jurisdicción militar no está acorde a la CADH. En este sentido, la ilegítima prisión preventiva a la que fue sometido también carecía de validez y el pago de tal caución era ilegítimo. Por lo que su derecho a la propiedad, en relación al pago de la caución, fue vulnerado.
161. Además, en la descripción de los hechos constan las erogaciones que tuvo que realizar el Sr. Cortez, por concepto del pago de la comida dentro de la Base Aérea, que asciende a la cantidad de 1´443.000 (un millón cuatrocientos cuarenta y tres mil sucres), -pagada en tres cuotas- por los más de cinco meses que pasó recluido sin fundamento en la base militar.¹¹³ Calculado ese valor, en dólares a la época, representan 326,10 dólares estadounidenses, que también fueron cancelados de forma ilegítima; ello sumado a que, en los primeros 19 días que pasó incomunicado la comida, en múltiples ocasiones, estaba acompañada de escupitajos.
162. Además, su propiedad privada fue afectada con el pago de honorarios profesionales a defensores privados hasta que empieza a ser patrocinado de forma gratuita por el Consultorio Jurídico Gratuito y luego por la Clínica de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Por lo que, en primer momento, el derecho a su propiedad en este sentido también fue conculcado.
163. Cabe indicar en esta parte que existe un nexo causal directo entre la investigación y procesamiento penal militar y la desvinculación del trabajo del Sr. Cortez de la empresa Ícaro, que, a partir de la ilegítima detención arbitraria que sufrió en enero de 1997, optó, por desvincular al Sr. Cortez, pese a su trabajo intachable durante su tiempo de permanencia en la empresa, que fue de más de tres años. El detalle de esta afectación a su derecho a la propiedad será desarrollado con más profundidad a continuación; cuando se trate las medidas de compensación e indemnizaciones, relativas al daño material sufrido.
164. Para lo estados resulta sencillo ignorar los efectos de someter a una persona a un proceso penal. Aún cuando a la persona se le ratifique su estado de inocencia, las consecuencias personales, familiares, sociales y económicas se mantienen durante años o incluso durante toda la vida de la persona. El Sr. Cortez perdió su trabajo gracias al proceso penal, pero además se vio impedido de poder encontrar otro trabajo ya que tenía antecedentes penales por el proceso abierto durante años. Por otra parte, el Consejo de la Judicatura guarda registros públicos de los procesos penales, de tal manera que cualquier persona pueda saber si alguien fue sometido a un proceso penal, no todos los empleadores constatan si la persona fue

¹¹² CIDH. Informe No. 13/19. Caso 12.268. Fondo. Gonzalo Cortez Espinoza. Ecuador. 12 de febrero de 2019.

¹¹³ Anexo 5. Nota de venta de 17 de diciembre de 1997. Firmada por Francisco Narváez. Con Razón de originalidad certificada por el Notario Décimo Dr. Eduardo Orquera Z. el 13 de marzo del año 2000.

declarada inocente. Finalmente, la Policía Nacional del Ecuador mantiene una base de datos de las detenciones que realizan a la cual, a pesar de ser de uso interno, muchas empresas logran tener acceso. Todas estas acciones estatales están encaminadas a castigar a la persona, aún cuando la justicia haya declarado su inocencia. El escaso acceso a opciones laborales de las personas que han sido sometidas al sistema carcelario ecuatoriano será desarrollado por una de las peritos expertas en la audiencia del presente caso. La privación de la libertad de una persona tiene efectos patrimoniales ineludibles que afectan el uso y goce de sus bienes y formas de ingreso actuales, sino que perjudican la posibilidad de obtener nuevos ingresos para el sostén económico de la persona y su familia.

165. Por las consideraciones expuestas, el Estado también vulneró el derecho a la propiedad del Sr. Cortez, contenido en el art. 21 de la CADH, en relación con las obligaciones del art. 1.1 del mismo instrumento.

4. REPARACIONES

166. Con respecto a la Reparación Integral, el Art. 61 numeral 1 de la CADH, menciona que cuando se determine la existencia de la violación de un derecho protegido por este instrumento, *“la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados (...) asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*.¹¹⁴
167. Tal como lo ha mencionado la Corte IDH se comprende a la reparación como una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.
168. Para la Corte IDH, la reparación de un daño ocasionado por la responsabilidad activa u omisiva del Estado requiere, en la medida que sea posible, la plena restitución, *restitutio in integrum*, es decir, retornar a la víctima al estado anterior al cometimiento del daño. De no ser posible, es el Tribunal internacional quien debe *“determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*.¹¹⁵
169. La Corte ha reconocido que: *“una restitución total en el caso de daños graves al plan de vida de una víctima requiere de una medida de reparación correspondiente.*

¹¹⁴ Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 61 numeral 1.

¹¹⁵ 4 Caso Trujillo Oroza – reparaciones, párr. 61; Caso Bámaca Velásquez – reparaciones, párr. 39; Caso Cantoral Benavides – reparaciones, párr. 41; Caso Durand y Ugarte – reparaciones, párr. 25; Caso Barrios Altos – reparaciones, párr. 25; Caso Velásquez Rodríguez – indemnización compensatoria, párr. 25.

La eliminación y reducción de las opciones de vida de estos jóvenes ha limitado objetivamente su libertad y constituyen la pérdida de una valiosa posesión. Este tipo de perjuicio grave a la trayectoria de vida de una víctima no corresponde al renglón de daños materiales ni al de daños morales.”¹¹⁶

4.3. Investigación y sanción de responsables por las violaciones de derechos humanos

170. Respecto a la primera medida de reparación integral, es importante mencionar que los Estados tiene la obligación de garantizar los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a las garantías judiciales a través de la investigación efectiva de los hechos que afectaron tales derechos y, en su caso, sancionar a los responsables. Esto implica que el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios. El cumplimiento de esta obligación, a su vez, contribuye a la reparación de las víctimas y sus familiares.
171. La Corte se ha referido sobre la importancia de “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.”¹¹⁷
172. De igual manera la corte considera dentro del caso Garibaldi vs Brasil que “una de las formas más relevantes para combatir la situación de impunidad en casos como el presente, es investigar la actuación de los agentes estatales involucrados en las violaciones establecidas en la Sentencia, sean policías, miembros del ministerio público, jueces y servidores en general, lo que debe realizarse en la jurisdicción interna por intermedio de las instituciones públicas competentes.”¹¹⁸
173. La Corte ha reiterado que “toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. Este derecho a la verdad ha venido siendo desarrollado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.”¹¹⁹
174. De igual forma la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso CIDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006, ha

¹¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los “Niños de la Calle”. (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala Sentencia de 26 de mayo de 2001 (Reparaciones y Costas). Párr. 86 literal C. Págs. 38-39.

¹¹⁷ Cfr. Caso Trujillo Oroza, Reparaciones supra nota 277 párr. 100. Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, supra nota 248, párr. 69.

¹¹⁸ Corte IDH. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203. Párrs. 168.

¹¹⁹ Cfr. Caso Trujillo Oroza. Reparaciones, supra nota 277, párr. 114; Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones, supra nota 277, párr. 76

establecido lo siguiente: investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso e identificar, juzgar y sancionar a los responsables.¹²⁰

175. Siguiendo esta misma línea argumentativa la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso López Álvarez Vs. Honduras ha establecido lo siguiente: “El Estado debe investigar, en un plazo razonable, los hechos del presente caso y aplicar las providencias que resulten de esa investigación a los responsables por dichos hechos”.¹²¹
176. Asimismo, en el caso de la Panel Blanca garantiza a toda persona el acceso a la justicia para proteger sus derechos, y recaen sobre los Estados Partes los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores y encubridores de las violaciones de los derechos humanos.¹²²
177. Por todo lo expuesto, solicitamos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordene al Estado se inicie la investigación y sanción de los funcionarios públicos, responsables de la detención ilegal y violaciones a los derechos a la integridad, garantías judiciales, propiedad del Sr. Gonzalo Cortez, por acción u omisión que generó la vulneración de sus derechos.

4.4. Medidas de Restitución

178. Los Estados tienen la obligación de garantizar los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personales a través de la investigación efectiva de los hechos que afectaron tales derechos y, en su caso, sancionar a los responsables. Implica que el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios. El cumplimiento de esta obligación, a su vez, contribuye a la reparación de las víctimas y sus familiares.

4.5. Medidas de compensación e indemnizaciones

179. Con respecto a las medidas de compensación, la indemnización económica es en la práctica una de las medidas de reparación más comunes dentro de casos de violaciones a los derechos humanos. La jurisprudencia interamericana se ha pronunciado manifestando que: “la justa indemnización, las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los

¹²⁰ CIDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia del 05 de septiembre de 2006, Serie C No 150, párr. 94.

¹²¹ CIDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006 (fondo, reparaciones y costas), párr. 207.

¹²² “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C No. 76. 198.

efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado”¹²³

4.5.7. Daño material

180. Este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia que el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso¹²⁴.
181. En el caso *Montesinos vs Ecuador*, la Corte IDH, ha establecido que “las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho”.¹²⁵
182. Con esta consideración se pasará a detallar los daños materiales que sufrió el Sr. Cortez, a partir de su detención ilegal en enero de 1997. Así como la posterior detención del 11 de julio al 30 del mismo año.
183. El Sr. Cortez se encontraba trabajando en la empresa Ícaro desde el año 1994, fecha en la que solicita la baja voluntaria de las Fuerzas Armadas; para ejecutar una comparación de los montos que recibía en los distintos trabajos hacemos el siguiente análisis.
184. El mayor grado que alcanzó en su servicio activo en las Fuerzas Armadas fue de Sargento Segundo, que en 1996 recibía una remuneración aproximada de 300.000 sucres (82,55 dólares estadounidenses a la época). En Ícaro percibía una remuneración triplicada de ese valor; y, de hecho, el compromiso con su empleador era que ese rubro se iba a mantener y aumentar con el tiempo, en relación a la escala de rubros de las fuerzas armadas. Es decir, recibiría el triple de un sueldo de Sargento Segundo, mensualmente, durante su permanencia en la empresa.
185. Por su trabajo intachable, el Sr. Cortez permaneció laborando por más de tres años ininterrumpidamente en la empresa Ícaro, (tal como consta en el Certificado de Trabajo adjunto al presente escrito)¹²⁶ desde el 9 de agosto de 1993 hasta el 25 de febrero de 1997.
186. Es más, por sus altas expectativas y al ser un trabajador destacado, Ícaro solicitó a los Estados Unidos una visa para ingresar a ese país para el Sr. Cortez, que fue expedida el 21 de septiembre de 1993 por el gobierno norteamericano, con una

¹²³ Corte IDH. Caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 237

¹²⁴ *Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 227.

¹²⁵ Caso *Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398, Párrafo 219

¹²⁶ Óp. Cit. Anexo 2.

fecha de expiración de 20 de septiembre de 1998,¹²⁷ que por su detención e investigaciones ilegales y la prohibición de salida del país que se le impuso en el ilegal proceso penal militar, nunca pudo usar.

187. Como consecuencia del inicio de la investigación penal militar, y las posteriores detenciones ilegales y arbitrarias que sufrió, perdió su trabajo en esta empresa. Basta revisar las fechas del inicio de las investigaciones para comprobar lo dicho.
188. En **enero de 1997**, según la declaración rendida el 8 de marzo ante la Notaría Primera del Cantón Quito:

“mientras estaba laborando en el hangar de Ícaro, llegó una persona a preguntar por mí y cuando me acerqué a la puerta de entrada me entregó un documento que era una orden de detención dictada por el Fiscal Militar de la Primera Zona Aérea (...) para indagaciones sobre el delito de robo de un equipo de radionavegación de uno de los aviones de la Primera Zona Aérea. No accedí voluntariamente pero por medios violentos, el Sargento Chávez que era quien llevaba esa orden me obligó a ingresar a un vehículo (...) Al día siguiente se me hizo un chequeo médico y se me dejó en libertad, cabe notar que no estuve en ninguna habitación cómoda y que ninguna otra persona sabía de mi ubicación, tampoco hice esta declaración ante ningún Juez o Fiscal o autoridad competente. Se me dejó en una oficina sin ninguna protección y soportando frío toda la noche.”¹²⁸

189. El hecho de que le hayan trasladado ilegítimamente por medios violentos al Sr. Cortez, con una boleta emitida por un juez incompetente; y, que personal militar lo haya alejado de su lugar de trabajo de esa forma, sin duda generó una respuesta inmediata por parte de la empresa, que, para evitarse problemas, lo desvinculó de su trabajo; ello sumado al rumor de que posiblemente el Sr. Cortez pudo haber participado en un ilícito relacionado con venta ilegal de piezas de aviones.
190. El **19 de marzo de 1997**, el Juez Penal Militar de la Primera Zona Aérea, dictó auto cabeza de proceso por el supuesto ilícito de sustracción y venta de un equipo de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, y ordenó la detención provisional del Sr. Gonzalo Cortez, sin tener competencia para hacerlo; es así que, ya en julio del mismo año, el día 11, es detenido ilegal y arbitrariamente por once agentes armados del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea Ecuatoriana.
191. El Sr. Cortez trabajó hasta el **28 de febrero de 1997**¹²⁹ en la empresa Ícaro y su desvinculación fue una consecuencia directa de la detención arbitraria y el ilegal proceso militar que se siguió en su contra, por lo que el nexo causal es claro entre lo uno y lo otro. De no haber sido detenido de forma arbitraria en enero de 1997 en su lugar de trabajo; y, de no haber sido procesado injustamente por la

¹²⁷ Anexo 19. Original de pasaporte del Sr. Gonzalo Cortez y visa norteamericana No. 05235034, emitida el 21 de septiembre de 1993.

¹²⁸ Óp. Cit. Declaración juramentada rendida ante Notario Público Primero del Cantón Quito.

¹²⁹ Óp. Cit. Ver anexo 2. & Anexo No. 20. Oficio No. IC-GG-023/97, de 25 de febrero 1997 y liquidación de haberes al Sr. Gonzalo Cortez.

- justicia durante varios años; el Sr. Cortez hubiera seguido trabajando en esta empresa con normalidad.
192. La continuidad previa de más de tres años y el certificado que la misma empresa en la que se indica que “no existió (en todo su tiempo de trabajo) ningún informe negativo de sus superiores jerárquicos”¹³⁰ –que aportó como documento de descargo al proceso en su contra, ello como constancia de su conducta intachable-, son prueba clara de que hubiera seguido trabajando para esta empresa, de no ser por el injusto proceso penal militar y detenciones arbitrarias que sufrió.
193. La relación de causalidad es evidente, por lo que procedemos a realizar el cálculo de erogaciones económicas que hubiera percibido; en relación a las condiciones laborales que tenía en la empresa.
194. Aportamos como prueba de lo dicho la liquidación de haberes percibidos en Ícaro, en la que consta la fecha de ingreso: 9 de agosto de 1993, fecha de salida: 28 de febrero de 1997. En este documento se detalla el sueldo fijo recibido entre los meses de enero de 1996 y febrero de 1997, siendo el de 900.000 sucres (247,66 dólares a la época); las horas extras suman: 120.937.50 sucres; entre otros rubros como compensación costo de vida, décimo sexto sueldo y beneficios adicionales se sumó un total de ingresos de 9'405.470,24 sucres (2.588,18 dólares); total de egresos: 2'761.255,00 sucres; y, total a recibir 6'644.215,24 sucres.¹³¹
195. Durante su permanencia en la Ícaro, mensualmente tenía ingresos que oscilaban entre 1'400.000 sucres a 1'700.000 sucres (dependiendo de las horas extras facturadas); así, con egresos como aporte personal y préstamos del IESS, cuotas de la asociación y préstamos de la misma; el ingreso neto a recibir variaba.
196. A continuación el resumen de los roles de pago incorporados como prueba de nuestra parte:

Fecha	Ingresos	Egresos	Líquido a recibir
30/04/1996	1'414.375 sucres	969.856 sucres	444.519 sucres
30/05/1996	1'496.875 sucres	802.298 sucres	694,577 sucres
30/06/1996	1'440.625 sucres	774.548 sucres	666.077 sucres
01/11/1996	1'584,688 sucres	822.842 sucres	761.846 sucres
29/11/1996	1'732.813 sucres	867.967 sucres	864.846 sucres
30/12/1996	1'369.063 sucres	903.502 sucres	465.560 sucres
31/01/1997	1'588.438 sucres	1'330.490 sucres	257.947 sucres

Fuente: roles de pagos Ícaro¹³²

Elaboración: propia

¹³⁰ Óp. Cit. Ver anexo 2.

¹³¹ **Anexo No. 20.** Oficio No. IC-GG-023/97, de 25 de febrero 1997 y liquidación de haberes al Sr. Gonzalo Cortez.

¹³² **Anexo No. 21.** Roles de pago Ícaro.

197. Para tener una idea más clara, según la tasa de cambio de la época de sucres a dólares¹³³, en 1996: 1'400.000 sucres equivalía a 385,25 dólares estadounidenses y 1'700.000 a 467,80 dólares. En 1997: 1'400.000 sucres equivalía a 316,384 dólares estadounidenses y 1'700.000 a 384.180 dólares.
198. En suma; el Sr. Cortez, en promedio tenía ingresos aproximados de 1'600.000 sucres, que representan 440,26 dólares en 1996 y 361,58 dólares en 1997.
199. Si continuaba en la empresa, como era previsto, de no haber sido privado de su libertad de forma arbitraria, en 1997 hubiera ganado **6.017,75 dólares**, sumados los valores de décimas tercera, cuarta, quinta, sexta remuneraciones adicionales; más bonificación complementaria y compensación por el incremento al costo de vida.¹³⁴
200. Así, sucesivamente; en el año 1998 hubiera percibido un rubro anual de **4.132,08 dólares**; y, en 1999: **1.392,00 dólares** (año de la debacle económica ecuatoriana por la inflación).
201. A partir de esa fecha, como el compromiso con su empleador era que percibiría una remuneración triplicada de un Sargento Segundo –considerando que el sueldo a la época fue de 279 dólares estadounidenses-;¹³⁵ su remuneración mensual no debía ser inferior a ochocientos treinta y siete (837) dólares americanos.
202. En este sentido, considerando las remuneraciones mensuales, décimo tercer y cuarto sueldo y vacaciones, hasta octubre del año 2011, en que cierra la empresa Ícaro¹³⁶ sumaría una cantidad de ciento cuarenta y tres mil ochocientos sesenta y dos dólares, con cincuenta y dos centavos americanos (**\$ 143.862,52**).¹³⁷
203. Además, de estas erogaciones económicas, el Sr. Cortez pagó **1.500 dólares** de forma ilegítima por concepto de fianza, por lo que este rubro también debe ser considerado como un daño material sufrido.
204. Adicionalmente a esto, el Sr. Cortez tuvo que pagar su comida dentro de la Base Aérea, que a la época, ascendió a un valor de 1'443.000 (un millón cuatrocientos cuarenta y tres mil sucres), -pagada en tres cuotas- por los más de cinco meses que pasó recluido sin fundamento en la base militar.¹³⁸ Ese valor, en dólares a la época, representan **\$ 326,10 dólares** estadounidenses, que también fueron cancelados de forma ilegítima; ello sumado a que, en los primeros 19 días que pasó incomunicado la comida, en múltiples ocasiones, estaba acompañada de escupitajos. Por lo que, este rubro también se considera como un daño material sufrido.

133

http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/381/File/COTIZACIONES%20DE%20LAS%20MONEDAS%201990-2009_.pdf

¹³⁴ Ver **anexo 22**, en el que se encontrará un análisis detallado de las erogaciones económicas del presente apartado.

¹³⁵ Esta información puede ser verificada solicitando documentos oficiales al Estado ecuatoriano; a su vez, podría ser requerida por la Corte IDH.

¹³⁶ <https://www.elcomercio.com/actualidad/negocios/empieza-pago-a-ex-empleados.html>

¹³⁷ Óp. cit. El detalle de los cálculos se incorporan al **anexo 22**.

¹³⁸ Anexo 5. Nota de venta de 17 de diciembre de 1997. Firmada por Francisco Narváez. Con Razón de originalidad certificada por el Notario Décimo Dr. Eduardo Orquera Z. el 13 de marzo del año 2000.

205. En resumen, por las consideraciones expuestas, el daño material sufrido se condensa en el siguiente esquema:

- **\$ 143.862,52** por los años que hubiera trabajado en Ícaro, de no ser detenido e investigado arbitrariamente por un juez penal militar, sin competencia ni fundamento alguno para hacerlo.
- **1.500** dólares por el pago de la caución.
- **362,10** dólares por el pago de la comida.
- Total: **\$ 145.724,62** dólares estadounidenses.

4.5.8. Daño al proyecto de vida

206. Sobre el proyecto de vida, la Corte Interamericana ha señalado que este concepto es distinto al daño emergente y lucro cesante, y que se puede entender a este concepto como “las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en condiciones normales”.¹³⁹

207. De tal forma, el considerar un concepto por el daño al proyecto de vida “atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”¹⁴⁰. Adicionalmente, la Corte IDH también ha señalado que este daño “implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable, en cuyos casos se han acreditado daños que afectan la libertad objetiva de la víctima; o los cuales impidan desarrollar tal proyección, o bien que por omisión de un deber no se tenga la posibilidad siquiera de plantear un proyecto de vida en sí”.¹⁴¹

208. En este sentido, es necesario mencionar particularmente el daño al proyecto de vida que tuvo la principal víctima y también cómo eso influye perjudicialmente a la familia del señor Cortez. Debe ser considerado por parte de la Corte que, en el momento que una persona ha sido investigada y procesada injustamente, resulta muy complicado volver a la vida normal que el sujeto tenía antes; adicionalmente, tenemos que aumentar que la demora injustificada en el proceso, que recién finalizó en el año 2009; es decir, 13 años después, también significaron un detrimento en el proyecto de vida del Sr. Cortez y su familia; aumentado a que permaneció con antecedentes penales –de lo que consta documentadamente- hasta el año 2012, cuestión que le impidió reencontrarse con posibilidades laborales que puedan construir a su proyecto de vida.

¹³⁹ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 245.

¹⁴⁰ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr. 314

¹⁴¹ Ídem.

209. Además, el Sr. Cortez tenía, además de su trabajo estable en la empresa Ícaro otras oportunidades laborales en trabajos eventuales en el área eléctrica, de electrónica, neumática, hidráulica, refrigeración y automatización; que se perdieron al investigársele injustamente por un acto que no cometió; además, los antecedentes penales que surgieron a partir de esa injusta investigación no le permitieron continuar con su vida en condiciones normales, mermando sus expectativas de trabajo.
210. Por estas consideraciones, solicitamos que la Corte fije como reparación del daño al proyecto de vida la cantidad de ochocientos mil dólares estadounidenses (800.000 \$).

4.5.9. Daño inmaterial

211. Como parte de las reparaciones que la Corte Interamericana ordena al determinar la responsabilidad internacional del Estado, también se encuentra el daño inmaterial, el cual resulta como una forma de subsanar los efectos lesivos de los hechos que no tienen carácter económico o patrimonial.
212. De esta manera, la Corte IDH ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial, y ha establecido que este puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.¹⁴²
213. Así también, la Corte IDH ha señalado que “el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas”.¹⁴³
214. Para determinar específicamente las personas beneficiarias, al respecto, vale recordar que la Corte IDH afirma que “en el caso de sus familiares inmediatos, es razonable concluir que las aflicciones sufridas por la víctima se extienden a los miembros más cercanos de la familia, particularmente a aquellos que tenían un contacto afectivo estrecho con ella. No se requiere prueba para llegar a esta conclusión (...)”¹⁴⁴. De tal manera, la principal víctima es el peticionario que al momento de haber sufrido un gravamen a sus derechos por parte del Estado, también existió daño directo a los derechos de honra y buen nombre del señor Cortez, ya que al ser tratado como un delincuente y varias veces recibiendo

¹⁴² Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 238.

¹⁴³ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 482, Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356, párr. 189

¹⁴⁴ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 264.

castigos inhumanos por parte de miembros de la Fuerza Aérea, generaron en la persona daño irreparable a la salud física y mental del peticionario, además que mancharon su nombre haciendo que no puede acceder a ascensos ni a que pueda trabajar en otros cargos.

215. En consecuencia del daño sufrido por el Sr. Cortez y su familia, solicitamos a la Corte IDH una compensación por daño inmaterial de un millón quinientos mil dólares estadounidenses (1'500.000 \$) por concepto de reparación del daño inmaterial.

4.6. Medidas de Rehabilitación

216. En cuanto a las medidas de Rehabilitación, éstas se conforman por medidas proporcionales e idóneas que buscan atender las aflicciones, tanto físicas como psicológicas de las víctimas de una vulneración de derechos.
217. Cabe recalcar que la CIDH ha dispuesto “la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos. Lo anterior implica que las víctimas deberán recibir un tratamiento diferenciado en relación con el trámite y procedimiento que debieran realizar para ser atendidos en los hospitales público”.¹⁴⁵
218. Específicamente para el señor Gonzalo Cortez Espinosa solicitamos a más de la atención médica gratuita, la adquisición de un seguro de vida privado completo durante el resto de su vida.

4.7. Medidas de Satisfacción

219. Los mecanismos de satisfacción se entienden como las medidas simbólicas que buscan compensar aspectos que van más allá del fuero interno de la persona, y que lo relacionan con su comunidad y la participación en la sociedad. Comprenden actos u obras de alcance o repercusión pública, como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.

¹⁴⁵ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución emitida por la Corte Interamericana el 28 de mayo de 2010. Considerando 28, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución emitida por la Corte Interamericana el 21 de agosto de 2013, Considerando 45.

4.7.7. Reconocimiento de Responsabilidad Internacional

220. Tal y como se ha dictado en el caso Rodríguez Vera¹⁴⁶, solicitamos como medida de satisfacción, que se lleve a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Estado, en una ceremonia pública y solemne en cuyo lugar debe ser acordado por las víctimas, encabezada por el Presidente de la República y con los máximos representantes de las Fuerzas Armadas, cuya modalidad deberá ser acordada con las víctimas, su familia y representantes, para lo cual el Estado deberá asumir todos los gastos.
221. En dicho reconocimiento se solicita que se haga referencia a las violaciones de derechos humanos cometidos en detrimento de Gonzalo Cortez Espinosa y su familia y que, de manera explícita, el Estado manifieste que las violaciones declaradas en el presente caso son graves violaciones de los derechos humanos, inadmisibles desde cualquier punto de vista y ante toda circunstancia.

4.7.8. Disculpas Públicas

222. De igual manera se solicita que dentro de este reconocimiento de responsabilidad estatal antes mencionado, se emitan disculpas públicas por parte de las autoridades presentes, además solicitamos las disculpas que será dirigida al Sr. Cortez y sus familiares sean difundidas a través de medios masivos de comunicación a nivel nacional.

4.8. Garantías de no repetición

223. Estas garantías como mecanismos tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el presente caso tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.
224. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se repitan y contribuyan a la prevención. De hecho, es obligación del Estado prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y, para ello, tiene que adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para tal efecto.
225. Tomando en cuenta lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado Ecuatoriano la inclusión de una norma en el Código Orgánico Integral Penal que determine el pago automático de las remuneraciones que deje de percibir una persona por encontrarse en prisión preventiva en caso de que se ratifique su estado de inocencia. En caso de que la persona pierda su trabajo mientras se encuentre en prisión preventiva, y se ratifica su estado de inocencia, el Estado deberá pagarle una remuneración mensual, de acuerdo a la última

¹⁴⁶ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Párr. 575

remuneración recibida, hasta que consiga un nuevo trabajo. En caso de que el nuevo trabajo tenga una remuneración menor a la que recibía antes de la prisión preventiva, el Estado deberá cubrir la diferencia entre la remuneración anterior y la actual hasta que estas se igualen o la persona afectada tenga una remuneración mayor. En caso de que la persona estuviese desempleada al momento en que se le dictó la prisión preventiva, se deberá pagar el salario mínimo vital.

5. GASTOS Y COSTAS

226. Respecto de las costas en los que incurren las víctimas y sus representantes, tanto a nivel interno como internacional, la Corte IDH ha indicado que estas *“hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria.”*¹⁴⁷

5.3. Gastos futuros

227. Los gastos futuros comprenden, entre otros, los desplazamientos y gastos adicionales de testigos y peritos a la eventual audiencia ante la Corte; el traslado de los representantes a la misma; los gastos que demande la obtención de prueba futura; y los demás en que se pueda incurrir para la adecuada representación de las víctimas ante la Honorable Corte.

228. En atención a lo anterior, los representantes del Sr. Cortez y su familia, solicitamos a la Honorable Corte que, en la etapa procesal correspondiente, nos otorgue la oportunidad de presentar cifras y comprobantes actualizados sobre los gastos en los que se incurrirá durante el desarrollo del proceso contencioso internacional.

5.4. Costas

229. El Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (antes Clínica de Derechos Humanos) ha realizado la defensa gratuita y acompañamiento psicosocial de Gonzalo Cortez Espinosa y su familia en instancias nacionales y ante el Sistema Interamericano, como una organización sin fines de lucro, adscrita a la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

230. Para el desarrollo de su trabajo el CDH-PUCE cuenta con profesionales especializados en la materia, que permiten que las víctimas cuenten con personal capacitado durante el litigio nacional e internacional. Dichos profesionales son remunerados por esta institución. Los costos generados por su actuación profesional, entre los que se incluye la recolección de pruebas y notarización de documentos han sido cubiertos por esta organización, lo que para el presente caso

¹⁴⁷ Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364, párr. 236.

ha representado una cantidad promedio de 5.000 USD por año. El valor que asigne la Corte servirá al CDH-PUCE para continuar con el patrocinio gratuito de nuevos casos de violación de derechos humanos. Solicitamos que la Corte fije una cuantía de costas en equidad.

6. SOLICITUD DE ASISTENCIA DEL FONDO LEGAL

231. En base al Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas (en adelante “Reglamento del Fondo”), solicitamos a la Honorable Corte que determine procedente la solicitud de asistencia legal del Sr. Gonzalo Cortez Espinosa, para cubrir algunos costos concretos relacionados con la producción de prueba durante el proceso del caso ante la Corte.

232. El artículo 2 del citado Reglamento del Fondo dispone lo siguiente:

La presunta víctima que desee acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas deberá hacerlo saber a la Corte en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Deberá demostrar, mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos que satisfagan al Tribunal, que carece de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana e indicar con precisión qué aspectos de su defensa en el proceso requieren el uso de recursos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

233. La principal actividad del Sr. Cortez es de Técnico Electrónico Industrial, en ese sentido, trabaja en diferentes sitios en los que se requiera sus servicios de manera eventual, percibiendo un ingreso promedio mensual de doscientos cincuenta dólares estadounidenses,¹⁴⁸ por lo que resulta insuficiente para cubrir gastos originados en el presente caso.

234. En base a estas consideraciones, solicitamos a la Honorable Corte, que los siguientes gastos, (en caso de convocarse a una audiencia presencial), sean cubiertos por el Fondo de Asistencia Legal:

- Gastos de viaje (pasaje, hotel y per diem) de las personas que la Corte llame a declarar en audiencia, incluyendo víctimas, testigos, peritos y abogados, de acuerdo al artículo 50 del Reglamento de la Corte;
- Gastos de notario derivados de las declaraciones de víctimas, testigos y peritos que la Corte considere pertinente recibir por *affidavit* de acuerdo al citado artículo;

¹⁴⁸ Anexo 23. Declaración juramentada de ingresos, rendida ante el Dr. Juan Arboleda Orellana, Notario Sexagésimo Octavo del Cantón Quito, 2 de octubre de 2020.

- Gastos y viaje derivados de la realización de los peritajes incluidos en el presente escrito, incluidos los casos en que los peritos necesiten viajar a Ecuador para la realización de los mismos.

235. Finalmente solicitamos que se requiera al Estado el reintegro de dichos gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, de acuerdo al artículo 5 del Reglamento del Fondo. Ello sin perjuicio de los montos en concepto de gastos y costas que la Honorable Corte determine para las víctimas y sus representantes y que deberán ser reintegrados directamente a los mismos.

7. LEGITIMACIÓN Y NOTIFICACIÓN

236. Los representantes de las víctimas en el presente caso son Mario Melo Cevallos, David Cordero Heredia y José Valenzuela Rosero por el Centro de Derechos Humanos-PUCE.

237. Notificaciones que nos correspondan las seguiremos recibiendo a los correos electrónicos: [REDACTED] [REDACTED]

8. PRUEBA

8.3. Prueba Documental

238. Solicitamos a la Corte IDH considere como prueba documental todo el expediente y sus anexos presentados por la CIDH a la Corte IDH. Además, solicitamos se incorpore los documentos adjuntos al presente escrito:

- **Anexo 1.** Ministerio de Defensa Nacional. Liquidación de tiempo de servicio No. 000557. 3 de marzo de 2005. Firmado por Patricio Bonilla Romero. Crnl. Emc. Secretario General del M.D.N.
- **Anexo 2.** Certificado de trabajo. Ícaro. No. IC-GG-032/97, 5 de marzo de 1997. Firmado por el Crnel Avc. (SP) Oswaldo Lara. Gerente General
- **Anexo 3.** Copia simple de Declaración juramentada rendida ante el Dr. Jorge Machado Cevallos, Notario Primero del Cantón Quito, el 8 de marzo de 2012.
- **Anexo 4.** Informe Psicológico Forense No. 2013-892, practicado en el 16, 19, 24 y 29 de julio de 2013. Policía Nacional del Ecuador. Dirección Nacional de la Policía Judicial e Investigaciones. Departamento Médico Legal.
- **Anexo 5.** Nota de venta de 17 de diciembre de 1997. Firmada por Francisco Narváez. Con Razón de originalidad certificada por el Notario Décimo Dr. Eduardo Orquera Z. el 13 de marzo del año 2000.
- **Anexo 6.** Providencia emitida por el Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha, Quito, a 3 de marzo de 2000, las 10h15. Considera mediante un escrito presentado por el acusador particular Almirante Hugo Unda Aguirre, se conoce que se encuentra detenido el ciudadano sindicado Gonzalo

Oriando Cortez Espinosa en el Centro de Detención Provisional, de Quito, al efecto, gírese la respectiva boleta de encarcelamiento del mencionado sindicado quien permanecerá detenido a órdenes de esta judicatura. & Boleta Constitucional de encarcelamiento. Serie C-3 No. 0346, 3 de marzo de 2000, firmada por el Dr. Jorge W. German R. (E).

- **Anexo 7.** Copia simple de solicitud de hábeas corpus presentado ante el Alcalde de la Ciudad Metropolitana de Quito, el 8 de marzo del año 2000, mediante trámite No. 01038, con razón de recepción de la Alcaldía.
- **Anexo 8.** Copia simple de solicitud y respuesta presentada por el Sr. Gonzalo Cortez, ante el Director del Centro de Detención Provisional de Quito, con respecto a la fecha de ingreso al C.D.P.
- **Anexo 9.** Copia simple de escrito dirigido al Juez Tercero de lo Penal de Pichincha, presentado el 29 de marzo de 2000, firmado por Juan Pablo Albán –Abogado defensor del Sr. Cortez- y por Gonzalo Cortez.
- **Anexo 10.** Copia simple de solicitud de Hábeas Corpus presentado ante la Alcaldía de la Ciudad Metropolitana de Quito, el 29 de marzo del año 2000, mediante trámite No. 01426, con razón de recepción de la Alcaldía.
- **Anexo 11.** Copia simple de Resolución del Hábeas Corpus, firmada por el Secretario General de la Alcaldía de Quito, de 29 de marzo de 2000, las 15h00.
- **Anexo 12.** Copia simple de providencia emitida por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional de 29 de marzo de 2000, las 15h05, firmada por el Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, (Presidente), Dr. René De La Torre Alcívar (vocal), Dr. Oswaldo Cevallos Bueno (vocal suplente).
- **Anexo 13.** Copia simple de escrito dirigido a la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, de 4 de abril de 2000, recibido las 11h23, firmado por el Lcdo. Gerardo Cortez, hermano de Gonzalo.
- **Anexo 14.** Resolución No. 131-III-SALA-2000, Caso No. 012-2000-HC del Tribunal Constitucional, 9 de mayo de 2000, las 15h00, con razón de autenticidad emitida por la Notaría Sexagésima Octava del Cantón Quito, el 24 de septiembre de 2020.
- **Anexo 15.** Copia simple de providencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Primera Sala de Garantías Penales, el lunes 3 de enero de 2011, las 10h07.
- **Anexo 16.** Certificado de antecedentes penales. Emitido el 15 de octubre de 2012. Ministerio del Interior. Cortez Espinoza Gonzalo Orlando. Sí registra antecedentes penales.
- **Anexo 17.** Certificado de antecedentes penales, Ministerio del Interior, 4 de octubre de 2020.
- **Anexo 18.** Copias de cédulas de ciudadanía de familiares directos de la víctima.
- **Anexo 19.** Original de pasaporte del Sr. Gonzalo Cortez y visa norteamericana No. 05235034, emitida el 21 de septiembre de 1993.

- **Anexo 20.** Oficio No. IC-GG-023/97, de 25 de febrero 1997 y liquidación de haberes al Sr. Gonzalo Cortez.
- **Anexo 21.** Roles de pago Ícaro
- **Anexo 22.** Cálculo de valores para daño material
- **Anexo 23.** Declaración juramentada de ingresos, rendida ante el Dr. Juan Arboleda Orellana, Notario Sexagésimo Octavo del Cantón Quito, 2 de octubre de 2020.
- **Anexo 24.** Currículums vitae de peritos.

8.4. Prueba Testimonial

239. Durante el proceso ante la Honorable Corte Interamericana, los representantes presentaremos testimonios escritos y orales en relación con las detenciones ilegales y arbitrarias realizadas en contra del Sr. Gonzalo Orlando Cortez Espinoza:

- **Gonzalo Orlando Cortez Espinoza**, 61 años, nacido en Guayaquil, procesado e investigado ilegalmente por un tribunal militar desde el año 1997, víctima de una grave violación de derechos humanos por actos y omisiones cometidos por el Estado ecuatoriano.
- **Eugenia Magdalena López Gutiérrez**, 60 años, esposa del Señor Gonzalo Cortez, acompañó al Sr. Cortez en la búsqueda de justicia a nivel nacional e internacional.
- **Galo Leonardo Guerrero Aguirre**, testigo de la detención en la base aérea Mariscal Sucre de la ciudad de Quito del Sr. Cortez, entre los meses de julio a diciembre de 1997.
- **Edie Marco Tulio Almeida Puga**, testigo de la detención en la base aérea Mariscal Sucre de la ciudad de Quito del Sr. Cortez, entre los meses de julio a diciembre de 1997.

8.5. Prueba Pericial¹⁴⁹

- **Álvaro Francisco Román Márquez**, Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales y Juzgados desde 1991 (28 años de ejercicio profesional). Especialista en Derecho Penal y Procesal Penal. Magister en Derecho Constitucional. Realizará una pericia sobre la evolución del derecho penal ecuatoriano y atribuciones de los juzgados penales militares, a la época de los hechos del presente caso.
- **Pablo Geovanny Bermúdez Aguinaga**, Psicólogo clínico del Centro de Derechos Humanos de la PUCE. Miembro del grupo psicoanalítico La Letra, tiene estudios de especialidad en psicopatología y psicoanálisis.

¹⁴⁹ Anexo 24. Currículums vitae de peritos.

Realizará una pericia de acuerdo a su experiencia como psicólogo tratante del señor Cortez respecto a las afectaciones psicológicas que le provocó los hechos enunciados como las posibles formas de reparación en cuanto a la rehabilitación y a la satisfacción de la violación de sus derechos.

- **Lisset del Rocío Coba Mejía**. Profesora de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO-Ecuador). Antropóloga, Ph.D. en Ciencias Sociales. Experta en prisiones, género y precariedad urbana. Objeto de la pericia: identificar los efectos sociales, en especial el acceso a oportunidades laborales para las personas que son sometidas a procesos de privación de la libertad.

9. PETITORIO

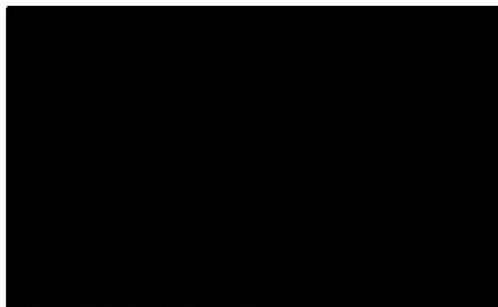
240. En base a los argumentos de hecho y derechos expuestos, solicitamos a esta Honorable Corte declare que:

- El Estado ecuatoriano es responsable por la violación a los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y el derecho a la propiedad privada del Sr. Cortez y su familia, contemplados en los artículos 5, 7, 8, 25 y 21 de la CADH, en relación con obligaciones contenidas en los artículos 1.1 del mismo instrumento.

241. Como consecuencia de las violaciones atribuidas al Estado ecuatoriano, solicitamos que la Corte IDH ordene a éste reparar integralmente a la víctima y sus familiares, en los términos expresados en el apartado 4 del presente escrito.

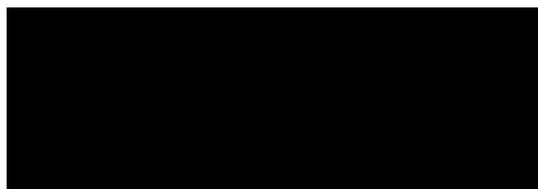
242. Además, solicitamos que la Corte ordene que el Estado pague las costas y gastos legales en que se haya incurrido por la tramitación del caso tanto a nivel nacional como internacional.

Suscribimos el presente documento:

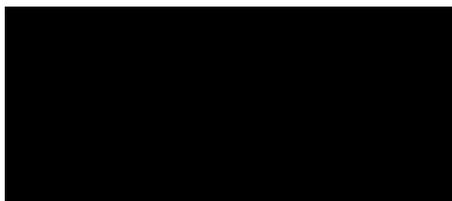


Gonzalo Orlando Cortez Espinoza

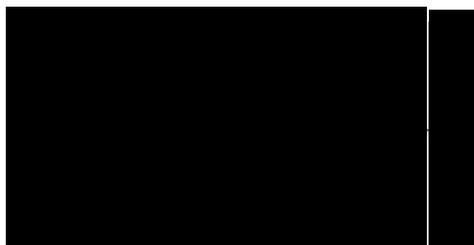




David Cordero Heredia, J.S.D.
Centro de Derechos Humanos-PUCE



Dr. Mario Melo Cevallos
Centro de Derechos Humanos-PUCE



MSc. José Valenzuela Rosero
Centro de Derechos Humanos-PUCE